

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-57/2023

**PARTE DENUNCIANTE:** N1-ELIMINADO 1  
N2-ELIMINADO 1 SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE  
CORTAZAR, GUANAJUATO

**PARTE DENUNCIADA:** ARIEL ENRIQUE CORONA RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; ALEJANDRO PEREA CASTRO, SECRETARIO; EDUARDO OJEDA ORTIZ, TESORERO; LUIS MARTÍN LÓPEZ FLORES, REGIDOR; MARÍA ANDREA AGUILAR OVIEDO, REGIDORA; HUGO ERNESTO ARIAS RENTERÍA, REGIDOR; MARÍA DE LA LUZ HILDA MACÍAS GASCA, REGIDORA; ERIKA LISSETTE PATIÑO MARTÍNEZ, REGIDORA; GRACIELA MARTÍNEZ MORFIN, REGIDORA; CARLOS ALBERTO DURÁN RIVERA, REGIDOR; JAIRO JAVIER MONTERO HUICHAPEÑO, REGIDOR; ROBERTO ROJAS AGUILAR, REGIDOR; MARÍA DE LA CRUZ MATA MEDINA, REGIDORA; ÁNGELA GLORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DIRECTORA DEL JURÍDICO Y DERECHOS HUMANOS; JOSÉ MARTÍN ROSILES PATIÑO, OFICIAL MAYOR; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CORTAZAR, GUANAJUATO.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

**Guanajuato, Guanajuato, a 2 de abril de 2024.**

**Resolución** definitiva por la que:

- a) Se da cumplimiento a la emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el expediente SM-JDC-76/2024 y acumulados.
- b) Se declara la **existencia** de la infracción **de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en perjuicio de la síndica denunciante, derivado de algunas conductas cometidas por diversas personas servidoras públicas.

c) Se dejan intocados los aspectos de la sentencia emitida por este Tribunal el 19 de febrero de 2024, y respecto de los que se formularon conceptos de agravios pero que, al tenor de las consideraciones expuestas en la resolución que se cumplimenta, se clasificaron como ineficaces o infundados; por lo que solo se modifica la temporalidad que las partes sentenciadas deberán permanecer en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión</i></b>	Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Contraloría y Combate a la Corrupción
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b><i>Sala Monterrey</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Suprema Corte</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b><i>Unidad Técnica</i></b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>VPG</i></b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>2</sup>.** Presentada ante la *Unidad Técnica* el 22 de febrero<sup>3</sup>, por N3-ELIMINADO 1 en su calidad de síndica del ayuntamiento de Cortazar, inicialmente en contra de Ariel Enrique Corona Rodríguez, presidente municipal, Alejandro Perea Castro, secretario y Luis Martín López Flores, regidor; todos del referido cabildo; ello derivado de múltiples conductas que a su consideración constituyen *VPG* en su perjuicio.

Posteriormente, el *PES* fue seguido en contra de María Andrea Aguilar Oviedo, Hugo Ernesto Arias Rentería, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Erika Lissette Patiño Martínez, Carlos Alberto Durán Rivera, Jairo Javier Montero Huichapeño, Roberto Rojas Aguilar, María de la Cruz Mata Medina, Graciela Martínez Morfín, Eduardo Ojeda Ortiz, en su calidad de personas servidoras públicas que ostentan una regiduría; además de José Martín Rosiles Patiño, como Oficial Mayor y de Ángela Gloria Rodríguez Martínez, en su carácter de Directora del Jurídico y Derechos Humanos; todas del ayuntamiento de Cortazar.

**1.2. Trámite ante la *Unidad Técnica*<sup>4</sup>.** El 1 de septiembre radicó el expediente bajo el número 16/2022-PES-CG, reservándose su admisión o desechamiento; asimismo ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar a fin de integrar el expediente.

**1.3. Admisión y emplazamiento<sup>5</sup>.** El 22 de agosto de 2023, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Consultable de la hoja 0000028 a la 0000039 del expediente.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 0000036 a la 0000038 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable en la hoja 0000306 a la 0000313 del expediente.

**1.4. Audiencia<sup>6</sup>.** Se llevó a cabo el 30 de agosto de 2023, con la presencia de las partes y, mediante oficio UTJCE/1210/2023<sup>7</sup> se remitió el expediente el 31 siguiente a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

**1.5. Primera resolución del *Tribunal*.** Fue dictada el 11 de diciembre del 2023 dentro del expediente que se actúa, resolviéndose la existencia de la infracción atribuida a diversas personas servidoras públicas, imponiendo la sanción y medidas de reparación correspondientes.

**1.6. Primer juicio federal ante *Sala Monterrey*.** Inconformes con la decisión que antecede, fue impugnada por las sancionadas y de ello conoció la autoridad en cita, quien el 9 de febrero de 2024 la emitió dentro del expediente SM-JDC-188/2023 y acumulados, en la que determinó modificar la asumida por el *Tribunal*, dejando insubsistentes algunas infracciones, sanciones y medidas de reparación integral del daño.

**1.7. Cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-188/2023 y acumulados.** Se dio el 19 siguiente, en los términos precisados por la autoridad jurisdiccional revisora.

**1.8. Segundo juicio federal ante *Sala Monterrey*.** Inconformes con el cumplimiento, las partes sancionadas impugnaron la nueva decisión local y se conformó el expediente SM-JDC-76/2024 y acumulados, en el que el 26 de marzo de 2024, se dictó resolución que en síntesis señaló:

"[...] modifica la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-57/2023, al considerar que, por una parte que: a) la sentencia combatida es exhaustiva y congruente, y se encuentra debidamente fundada y motivada en lo relativo a la calificación e individualización de las sanciones correspondientes; sin embargo, b) la autoridad responsable empleó parámetros incorrectos para establecer la temporalidad de inscripción de los infractores en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género".

---

<sup>6</sup> Visible de la hoja 0000327 a 0000330 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a la hoja 000002 del expediente.

Además, precisó los efectos siguientes:

“6.1. Se **modifica** la resolución impugnada a fin de que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, el *Tribunal Local* emita una nueva resolución, **en la siguiente sesión pública de resolución inmediata posterior a la notificación de esta ejecutoria**, en la que con base en la metodología y factores señalados, se pronuncie sobre las medidas de reparación integral del daño, específicamente la relacionada con los *Registros*, y determine la temporalidad en la que deban permanecer en los registros respectivos los impugnantes.

6.2. **Deberán dejarse intocados** los aspectos respecto de los que se formularon conceptos de agravios pero que, al tenor de las consideraciones expuestas, se clasificaron como ineficaces o infundados.

Hecho lo anterior, el *Tribunal Local* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico<sup>8</sup>, luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

[...]

## 2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. **Trámite.** El 1 de abril de 2024, se acordó devolver el expediente a la Tercera Ponencia, quien originalmente conoció de este asunto.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. **Competencia.** Este *Tribunal* lo es para conocer y resolver del presente *PES*, al tratarse de uno sustanciado por la *Unidad Técnica* con facultades de investigación sobre cuestiones de *VPG*, correspondiendo a este órgano colegiado determinar si se actualiza alguna infracción susceptible de ser sancionada.

Lo anterior, sin dejar de advertir que la conducta denunciada relativa a ejercer *VPG* se encuentra regulada tanto en la *Ley general*, como en la *Ley electoral local*, por lo que cobra vigencia la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior* de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, de la que se advierten los elementos que en el caso se actualizan para este *Tribunal*, pues sí se encuentra prevista la *VPG* como infracción en la normativa electoral local, impactaría solo en el ámbito local y no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda exclusivamente conocer a

---

<sup>8</sup> A la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx).

la autoridad administrativa nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la competencia de este *Tribunal* surge de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Además, así lo contempló la *Sala Monterrey* al remitir el expediente a este *Tribunal* precisamente con la instrucción de emitir una nueva sentencia.

**3.2. Planteamiento del problema** N4-ELIMINADO 1 en su escrito de denuncia apunta como conductas infractoras:

- Que le obligaron a otorgar poderes a terceras personas y se omitía rendir cuentas respecto de ellos;
- Que se le excluyó de la entrega de constancias de mayoría de quienes integran el cabildo;
- Menciona que se publicaban fotografías de los actos de campaña del actual presidente municipal y éstas se editaban o se elegían aquellas en las que su imagen no aparecía;
- También denuncia que el presidente le hizo comentarios alusivos a renunciar a su plaza como docente;
- Dice que el sueldo que recibe en su carácter de síndica se redujo en comparación al que percibía la persona con el mismo cargo en la administración pasada;

- Señaló también que quien funge como secretario del ayuntamiento, se negó a otorgarle copia del acta de entrega-recepción del municipio;
- Además, el oficial mayor no le proporcionó información que ella solicitó para ejercer sus funciones;
- Explica que formaba parte como vocal de la *Comisión* y sin argumentos de por medio se le excluyó para dejar tal posición al regidor Hugo Ernesto Arias Rentería;
- Considera que por su N5-ELIMINADO 34 y estando próxima N6-ELIMINADO 34, solicitó al ayuntamiento licencia por 30 días y le fue negada;
- Ante la negativa de su licencia, propuso trabajar a distancia y sesionar a través de plataforma “Zoom”, lo que también le fue negado;
- Aunado a ello, dice que le fue retirado el cajón de estacionamiento asignado a la sindicatura y, aunque lo solicitó por su N7-ELIMINADO 34 no se le otorgó;
- También señala que no se le asignó el espacio de oficina que durante la administración anterior, correspondió a la sindicatura;
- Además, dice que no se le otorgaron los recursos materiales necesarios para el desempeño de su función;
- Menciona que no contó con el personal de apoyo que por norma presupuestal está asignado a la sindicatura,
- Por último, se queja de que no se le dio respuesta a su solicitud respecto al pago de gastos médicos que reclamaba por su atención de N8-ELIMINADO 34

**3.3. Problema jurídico a resolver.** La cuestión a dilucidar consiste en determinar si los hechos denunciados y que fueron materia de la investigación, constituyen *VPG* que deba ser sancionada conforme a la normativa electoral.

**3.4. Medios de prueba.** Las aportadas por las partes y recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.4.1. De la denunciante.**

- Documentales consistentes en:

- Acta de sesión extraordinaria del ayuntamiento, No. 24 de fecha 14 de mayo.

- Acta de sesión ordinaria del ayuntamiento, No. 29 de fecha 19 de julio.

- Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del ayuntamiento de Cortazar, del Estado de Guanajuato.

- Imágenes que se adjuntan al escrito de denuncia.

- Copia simple de oficio 006/REG/2021 signado por María Andrea Aguilar Oviedo, regidora del ayuntamiento de Cortazar, el 18 de octubre de 2021 y dirigido a diversas personas de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

- Copia simple del oficio Jurídico y D.H. 42/2022 signado por Ángela Gloria Rodríguez Martínez, directora de la Dirección de Jurídico y Derechos Humanos, el 17 de febrero, dirigido a N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1

- Copia simple del oficio sin número, signado por N11-ELIMINADO 1

N12-ELIMINADO 1

- Copia simple del oficio sin número, signado por N11-ELIMINADO 1 el 16 de mayo, dirigido a la persona titular de la presidencia del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

- Copia simple de oficio sin número, signado por la síndica el 16 de junio de 2021 y dirigido a María Rodríguez Torres, entonces presidenta del Consejo Municipal de Cortazar.

- Copia simple del oficio sin número de la síndica, del 11 de mayo, dirigido a Eduardo Ojeda Ortiz.

- Escritura pública N13-ELIMINADO 58 de fecha 22 de octubre de 2021, otorgada ante la fe del notario público número 4 licenciado Salvador Vázquez Cossío, del partido judicial de Cortazar, Guanajuato.

### 3.4.2. Recabadas por la *Unidad Técnica*.

- Documentales consistentes en:

- Copia certificada de las actas de oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-SE-063/2022, ACTA-OE-IEEG-SE-072/2022 y ACTA-OE-IEEG-SE-159/2022.

- Oficios número: PM/463/2022 y sus anexos y PM/689/2023, signados por Ariel Enrique Corona Rodríguez.

- Oficios número: S.H.A./473/2022 y S.H.A/788/2023, signados por Alejandro Perea Castro, secretario del ayuntamiento.

- Oficio número PMC/TM/390/2022 y sus anexos, signado por Eduardo Ojeda Ortiz, tesorero municipal.

- Oficios: OM/395/2022 y sus anexos, OM/974/2022, OM/975/2022, OM/857/2021, signados por José Martin Rosilles Patiño, oficial mayor de Cortazar.

- Oficio número REG-122-2022 y sus anexos, 173/REG/2023 y 156/REG/2023, signados por María Andrea Aguilar Oviedo, regidora del ayuntamiento.

- Oficios número: D.J.D.H./544/2022, D.J.D.H./521/2022, JDH166/2023 y JDH195/2023 signados por Ángela Gloria Rodríguez Martínez, directora de Jurídico y Derechos Humanos.

- Oficio sin número, recibido el 8 de noviembre, signado por

N15-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1

- Oficio 157/REG/2023, signado por Hugo Ernesto Arias Rentería, regidor del ayuntamiento de Cortazar.

- Oficio 158/REG/2023 y su anexo, signado por Jairo Javier Montero Huichapeño, regidor del ayuntamiento de Cortazar.

- Oficio 159/REG/2023 y su anexo, signado por Luis Martin López Flores, regidor del ayuntamiento de Cortazar.

- Oficio 162/REG/2023 y su anexo, signado por Erika Lissette Patiño Martínez. regidora del ayuntamiento de Cortazar.

- Oficio 163/REG/2023 y su anexo, signado por Roberto Rojas Aguilar, regidor del ayuntamiento de Cortazar.
- Oficio 165/REG/2023, signado por Carlos Alberto Durán Rivera, regidor del ayuntamiento de Cortazar.
- Oficio 161/REG/2023 y su anexo, signado por María de la Luz Hilda Macías Gasca, regidora del ayuntamiento de Cortazar.
- Oficio sin número y su anexo, signado por María de la Luz Mata Medina, regidora del ayuntamiento de Cortazar.
- Oficio sin número y su anexo, signado por Graciela Martínez Morfin, regidora del ayuntamiento de Cortazar.

**3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de acreditación los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre lo denunciado.

En ese sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de lo alegado al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el sumario, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que para este tipo de procedimientos rige predominantemente el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la queja se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**3.6. Marco normativo.** El estudio se hará conforme las siguientes directrices.

**3.6.1. Para juzgar con perspectiva de género.** Es un método que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los

derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes juzgan deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:<sup>9</sup>

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse uno incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como esta deba atenderse en cada caso.<sup>10</sup>

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales del conflicto sometido a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

**A. VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución Federal* que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

---

<sup>10</sup> Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de estas.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

«**Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por *Violencia Política Electoral* en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;  
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;  
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;  
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.  
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los *PES* en materia de *VPG*, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>11</sup>.

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los

---

<sup>11</sup> Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015, ya citada.

hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>12</sup>.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>13</sup>.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos de

---

<sup>12</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwom-en.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando\\_con\\_lentes\\_de\\_genero\\_la\\_cobertura\\_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwom-en.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074)

<sup>13</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

discriminación basados en categorías sospechosas<sup>14</sup>, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión y la negativa al acceso a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPG* es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes<sup>15</sup>:

- «I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. »*

**B. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia<sup>16</sup>, que deben ser

---

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**” Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

<sup>16</sup> Artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Puede observarse que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que perjudiquen a las mujeres<sup>17</sup>.

**3.6.2. Derechos reproductivos de las mujeres y su armonización con el trabajo.** Los derechos asociados a la maternidad y a la igualdad en el ámbito laboral son una de las principales preocupaciones en materia de protección y promoción de los derechos de las mujeres, puesto que históricamente, los procesos asociados a la gestación han sido motivo para exacerbar las discriminaciones y las desigualdades estructurales que han padecido en la esfera laboral y en especial cuando ésta se relaciona con la política; razón por la cual, se considera que durante las etapas de embarazo, puerperio y/o lactancia

---

<sup>17</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

las mujeres requieren de protección y tratamiento especial, no sólo por aspectos relacionados con su salud y la de su producto, sino para que puedan gozar y ejercer de forma efectiva sus derechos humanos.

Con la adhesión del Estado mexicano a instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se establece en el ámbito internacional el compromiso de promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos, al determinar que existe la obligación de los Estados miembro para tomar medidas que garanticen la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de segregación, abstenerse de incurrir en cualquier práctica discriminatoria en contra de ellas, y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Igualmente, se enfatiza la necesidad de eliminar la discriminación contra las mujeres en el empleo (incluida la que tiene como fundamento la maternidad), a fin de asegurarles los mismos derechos que los hombres, proteger su salud, sin menoscabo de la salud reproductiva y, protegerles durante el embarazo y postparto.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), establece la obligación de que se genere una política pública que contemple el derecho a una vida libre de violencia que, a su vez, contenga el derecho a ser libre de toda discriminación.

En esa Convención (Belem do Pará), se incluyen los mandatos de aplicar medidas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho a una vida libre de violencia, para que se respeten y protejan los derechos humanos de las mujeres, así como para tomar en cuenta la especial situación de vulnerabilidad, al ser objeto de violencia cuando están embarazadas.

En México, todos estos mandatos se incorporan a nuestro régimen jurídico, en el nivel constitucional a través del principio de convencionalidad, por la reforma realizada en 2011, en ella se establece que las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

A través del artículo 1º de la *Constitución Federal* se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así se ha creado un amplio marco normativo, en el que podemos encontrar por ejemplo, la Ley General de Salud, la *Ley general* y *Ley electoral local*, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General y estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se han tutelado ampliamente los derechos humanos de las mujeres en estado de embarazo, puerperio y/o lactancia, cuyo pleno ejercicio incide no sólo en beneficio de ellas, sino también sobre los derechos de sus hijos e hijas.

Es obligación de la Federación tomar medidas para prevenir y atender los tipos y modalidades de violencia que señalan las leyes referidas, a fin de garantizar que las mujeres gocen plenamente de sus derechos como el de salud, integridad y seguridad, evitando conductas que puedan impedir su desarrollo y atenten contra la igualdad.

Asimismo, debe evitarse la violencia institucional consistente en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

**3.7. No se acreditaron algunas conductas denunciadas.** La quejosa narró diversas situaciones con las que estimó se configuraba la VPG; sin embargo, no todas quedaron demostradas como se expone a continuación.

**3.7.1. No se comprobó que la titular de la dirección de jurídico y derechos humanos del ayuntamiento, se haya encargado de recabar y entregar las constancias de mayoría de quienes integran el cabildo y en ello haya excluido a la síndica quejosa.** Este fue un hecho materia de queja.

Así lo expuso la denunciante:

“SEGUNDO. La primera situación que considero constituye una violación a mis derechos fue la ocurrida el 10 de octubre de 2021, fecha en la que se realizó la ceremonia de entrega de constancias de mayoría por parte del IEEG. En esa ocasión la LICENCIADA ÁNGELA GLORIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien desde el inicio de la administración municipal para el periodo 2021-2024 fue designada como titular del jurídico de la Presidencia, citó para la entrega de constancias de mayoría a todos los miembros del Ayuntamiento electo, pero en dicha ceremonia no se me entregó la mía por que la LICENCIADA RODRÍGUEZ MARTINEZ omitió mi nombre en la comunicación respectiva al IEEG, de manera que por mi cuenta tuve que solicitar personalmente por escrito a dicho Instituto me fuera entregada mi constancia e incluso tuve que recabar yo misma las firmas del presidente municipal y de la síndica suplente”.

Al respecto, la síndica no aportó ni anunció prueba alguna tendente a denunciar tal hecho, con lo que faltó a la carga de la prueba, pues de acuerdo con la *Sala Superior* para este tipo de procedimientos rige predominantemente el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la queja se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Por el contrario, obra en el expediente, lo manifestado por la indiciada de ese tema, quien señaló que tal trámite no le correspondía realizarlo a ella, ni fue comisionada para tal cuestión, explicando también que ese documento se emite por la autoridad administrativa electoral en el Estado, y les debe ser entregado de manera personal y directa a las interesadas desde el mes de junio del año de la elección,

que en el caso fue 2021 y no como lo afirmó la denunciante, que les fueron entregadas —excepto a ella—, en la sesión de instalación del ayuntamiento, ocurrida el 10 de octubre de ese año.

Al respecto, la propia quejosa aportó constancia documental de haber solicitado al instituto electoral local, la constancia de mayoría aludida y citó como razón de ello el posible extravío o retención “por parte de la persona que se llevó los documentos después de haber ido a firmar el día 10 de junio”; es decir, no se advierte siquiera un indicio de que Ángela Gloria Rodríguez Martínez, titular de la Dirección de Jurídico y Derechos Humanos, haya sido quien recabó y retuvo la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección que debía tener en su poder la quejosa.

**3.7.2. No se demostró la omisión de la titular de la Dirección de Jurídico y Derechos Humanos, de rendir cuentas por el ejercicio de la representación legal del ayuntamiento que llevaron a cabo quienes la ostentaban.** La denunciante se dolió también de esta circunstancia.

Expuso que aunque había solicitado a la indiciada que le informara sobre tal actividad que ella coordina, no había recibido respuesta y sí, posturas impropias y faltas de respecto a su investidura de síndica.

Al respecto, solo aportó la conversación que vía plataforma *WhatsApp*, sostuvieron ambas, la que se extrajo de su teléfono móvil y quedó asentada en el ACTA-OE-IEEG-SE-072/2023, con valor probatorio pleno en términos del artículo 358 fracción I en relación con el artículo 359 primer y segundo párrafo, ambos de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, Ángela Gloria Rodríguez Martínez, aportó los siguientes documentos:

1. Oficio número: DDUOT/1685/2023, en donde el Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial informa a la

Directora de Jurídico y Derechos Humanos que el evento relacionado con la entrega de escrituras de las colonias que se regularizan por parte de la Dirección de Regularización de Asentamientos Humanos de la Dirección General de Seguridad en la Tenencia de la Tierra, es responsabilidad de dichas dependencias por lo que depende de ellas las invitaciones a las diferentes personas empleadas de los gobiernos estatales y municipales.

2. Oficio número: JDH/91/2023, suscrito por Angela Gloria Rodríguez Martínez y dirigido a la denunciante y donde le informa respecto de la cita que debe de atender en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo el día 1º de marzo a las 9:00 horas con el objeto de atender un asunto de carácter laboral.
3. Oficio número: JURIDICO Y D.H. 126/2023, suscrito por la denunciada y dirigido a la síndica en el que se le informa que se presentó la delegada de la comunidad de Huertas a comunicar sobre el robo de una banca y la desinstalación de otras dos, a efecto de que se procediera a la presentación de la correspondiente denuncia.
4. Oficio número: D.J.D.H/516/2021, en donde la denunciada informa sobre las facultades que le fueron delegadas por el municipio para ejercer acciones civiles, atender los asuntos administrativos, penales y laborales. Asimismo, le solicita a la denunciante que le informe su postura respecto de los asuntos que son atendidos por la Dirección Jurídica.
5. Oficio número: D.J.D.H./072/2021, en el que Rodríguez Martínez informa a N16-ELIMINADO 1 sobre la recepción del poder general para pleitos y cobranzas que previamente había otorgado.

Respecto del acta OE-IEEG-SE-072/2023, manifestó que con ellas solo se da fe del contenido de diversos supuestos mensajes pero no se acredita que el número telefónico con el que tuvo interacción la

actora corresponda al suyo; agrega que la prueba está viciada de ilicitud pues en ella se revelan conversaciones privadas, razón por la que realiza objeción del acta de referencia en cuanto su valor y alcance probatorio.

Ante tal planteamiento, es de señalar la improcedencia de la objeción realizada en razón a que, como ya se dijo, el ACTA-OE-IEEG-SE-072/2023 es una prueba con valor demostrativo pleno, siendo incorrecto que al describirse en ella la conversación en la aplicación *WhatsApp* se trate de una prueba ilícita pues resulta claro que una de las intervinientes -denunciante- es quien autoriza su revelación; sirve de sustento a lo anterior la tesis: 1a. CCLXXX/2016 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLABILIDAD<sup>18</sup>.

En esos términos se reitera el valor probatorio pleno del ACTA-OE-IEEG-SE-072/2023 por haber sido expedida por funcionario electoral en ejercicio de la oficialía electoral y que goza de fe pública.

Sin embargo, es de señalarse que del contenido de la conversación inspeccionada, no se advierte la omisión denunciada aunque sí una mera solicitud más sin contar con mayores elementos que denoten su falta de atención.

Cobra relevancia en este punto lo aportado por la imputada, concretamente las documentales que muestran de manera indiciaria los diversos informes que al respecto estuvo entregando la quejosa, precisamente del tema que nos ocupa, mismas que obran a fojas 648 a 652, y a las cuales se les concede valor pleno en atención a lo

---

<sup>18</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013199>

establecido por el numeral 358 en relación con el segundo párrafo del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

En mérito de lo antes expuesto, es que se concluye que no se probó el hecho en estudio.

**3.7.3. No se demostró la exclusión que la denunciante dijo haber padecido durante el periodo de la campaña electoral de la planilla por la que llegó al cargo.** Al respecto, señaló que en mayo de 2021 se dio cuenta que en redes sociales se publicaban fotografías de los actos de campaña del actual presidente municipal y éstas se editaban o se elegían aquellas en las que su imagen no aparecía.

Con la intención de acreditar su dicho, aportó la impresión de 2 fotografías, dijo que en la primera, ella se encontraba justo detrás de una bandera del *PAN* que fue sobrepuesta para cubrir su rostro; en la segunda tampoco se le identifica por haber quedado detrás del candidato a presidente.



Como se indicó, estas imágenes fueron los únicos medios de prueba que al efecto aportó y tampoco señaló algún otro que la autoridad sustanciadora pudiera o debiera recabar al respecto.

Además, tampoco pudiera dársele un alcance de indicio, en virtud de que no indicó su procedencia, es decir, de dónde las obtuvo, a efecto de que, en su caso, pudiera perfeccionarse con alguna otra probanza;

por tanto, faltó a la carga probatoria que se le exige en su calidad de denunciante.

Lo anterior pues, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que para este tipo de procedimientos rige predominantemente el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la queja se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

**3.7.4. No se demostró que por coacción o falta de conocimiento, se haya obligado a la quejosa a otorgar poderes a terceras personas.** Dijo al respecto que firmó un poder general amplísimo elaborado unilateralmente y con vigencia por prácticamente todo el trienio de su mandato, señalando que lo hizo por coacción del presidente municipal denunciado, al no darle mayor explicación a aquella de que “tenía que hacerlo”.

Al respecto, se insiste que no se cuenta con elemento de prueba alguno que demuestre tal imposición para que otorgara los poderes referidos.

Si bien se tiene demostrado que la representación legal del municipio la delegó la síndica quejosa a terceras personas a través de una actuación formal ante notario público, no se advierte que ello haya obedecido a una presión o apremio del presidente municipal.

Al respecto solo se tiene el dicho de la denunciante y en contra de ello, se tiene lo vertido por el incoado de referencia, señalando que ese proceder se dio ante un fedatario público que dejó asentado en el documento que lo materializa, que explicó a las personas comparecientes, del alcance de esa actuación y que quedaron

enteradas de ello y conformes para otorgar el poder y recibirlo quienes fueron sus destinatarias.

Esta circunstancia hace desvanecer el argumento de coacción referido por la denunciante, mas allá de que con el otorgamiento del poder en cuestión, la síndica no perdió la facultad de representación legal del municipio y en todo momento, ha mantenido la posibilidad de revocar tales poderes, amen de que se advierte como una medida necesaria, útil y práctica para que diversas personas —y no solo la síndica—, representen al municipio y puedan atender la multiplicidad de asuntos legales que enfrentara.

**3.7.5. No se acreditó que el presidente municipal denunciado, haya tratado de persuadir a la quejosa de renunciar a su plaza de docente.** La síndica manifestó a este respecto que, el presidente le hizo comentarios alusivos a la cuestión recién señalada, bajo el argumento de que la ley le impide tener dos cargos, y que podía válidamente mantenerse con el sueldo que recibe por sus funciones de síndica.

En atención a este tema se afirma que no se patentizó que el presidente imputado haya realizado tales aseveraciones, pues la quejosa no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la conducta que se duele, y no aportó elementos demostrativos para tal fin, por lo que faltó a la carga de la prueba que rige en los *PES*.

En resumen, no se acredita que el presidente municipal imputado haya realizado actos tendentes a obligar a la quejosa a renunciar a la docencia, lo anterior pues como ya se dijo, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que para este tipo de procedimientos rige predominantemente el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la queja se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,

como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*, lo que en el caso, no ocurrió.

**3.7.6. No se patentizó que el alcalde haya reducido a la síndica el monto de las percepciones que recibe con motivo de su cargo.**

En este sentido, refirió que el sueldo que recibe en su carácter de síndica se redujo significativamente en comparación con el que percibía la persona con el mismo cargo en la administración municipal pasada.

Sin embargo, la denunciante no mencionó ni demostró, el monto de la dieta que actualmente recibe por el desempeño de sus atribuciones; tampoco existe en el sumario dato de prueba alguno del que se advierta cuál era la remuneración que percibía la persona funcionaria pública que se desempeñó en la sindicatura en el trienio pasado. La anterior información era necesaria a fin de establecer si en realidad hay una diferencia entre el monto de lo que percibía quien precedió en el cargo con lo que percibe actualmente la quejosa.

No obstante lo anterior, es menester señalar que no es facultad exclusiva del presidente municipal el establecer las dietas o emolumentos que corresponden a las personas integrantes del cabildo, pues la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, señala el procedimiento para tal fin, siendo un acto colegiado que se asume por consenso de quienes forman parte del ayuntamiento.

Es así que, se demostró por el imputado, que el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2021 fue motivo de una modificación mediante la sesión ordinaria del ayuntamiento del municipio de Cortazar, lo que se acredita con el acta número 105, que obra en copia debidamente certificada.

Del instrumento en comento se advierte que la modificación al presupuesto fue aprobada por unanimidad de quienes integraban el

cabildo, por lo que los ingresos y egresos de esta forma autorizados no corresponden a un acto unilateral del presidente municipal.

La documental referida obra de la hoja 530 a la 627 y se justiprecia en términos de lo señalado en el artículo 358 en relación con el artículo 359 párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, por lo que merece valor probatorio pleno.

En concreto, no se demostró que el alcalde imputado haya disminuido de forma arbitraria la dieta de la ahora síndica.

**3.7.7. No se acreditó que Alejandro Perea Castro, quien funge como secretario del ayuntamiento, se haya negado a otorgar a la quejosa copia del acta de entrega-recepción del municipio.** Tal omisión fue referida en su escrito de denuncia como un acto más de posible *VPG* en su contra.

La actora señala que solicitó al Congreso del Estado su apoyo para que le fuera proporcionada una copia del acta de entrega-recepción del municipio de Cortazar que se realizó en observancia a lo previsto por Ley Orgánica Municipal, pues a su decir, el documento lo había solicitado al secretario del ayuntamiento sin que le fuera proporcionado.

A fin de demostrar su aseveración, acompañó el escrito de fecha 16 de mayo del año 2022, el cual presenta acuse de recibido de la unidad de correspondencia del Congreso del Estado; sin embargo, dicho documento no es útil para acreditar que realizó su solicitud a la persona que ahora denuncia, sino que con él se demuestra que hizo su petición a una autoridad diversa.

Ahora bien, no existe ningún otro elemento que la actora haya aportado con el fin de acreditar que realizó, al titular de la secretaría del ayuntamiento, la solicitud ya precisada; es en este sentido, que no existe omisión alguna reprochable al denunciado.

Lo anterior es así porque la carga de la prueba le corresponde a la denunciante, quien fue omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente realizó su solicitud, por lo que al no demostrar que la formuló, es claro que no se actualiza ninguna obligación para el denunciado, de rendir o proporcionar respuesta alguna.

**3.7.8. No se acreditó que José Martín Rosiles Patiño, oficial mayor del ayuntamiento, le haya negado la información que solicitó para ejercer sus funciones.** Siendo una más de las conductas que la quejosa denuncia como *VPG* cometida en su contra.

Ciertamente, en su escrito de denuncia, la quejosa señaló que el oficial mayor es otro de los funcionarios municipales que la ha cometido, al negarle información que le ha solicitado para el ejercicio de sus funciones lo que, a su decir, está documentado en los oficios OM/857/2021 y OM/942/2021.

Sin embargo, no expresa cuál es la información que le pidió al denunciado y que no le fue proporcionada, y ni siquiera exhibe como prueba de su intención los oficios a los que se refiere, por lo que esta autoridad válidamente llega a la conclusión que no se actualiza la conducta materia de queja y que se atribuye a Rosiles Patiño.

**3.7.9. No se acreditó la omisión de entregarle a la síndica quejosa la oficina que consideró, le correspondía por tener tal calidad, imputada al presidente y secretario del ayuntamiento.** En atención a la sentencia de la *Sala Monterrey* que se cumplimenta, este *Tribunal* tiene no acreditado el hecho así denunciado.

Lo anterior pues, al respecto solo se contó con referencias y manifestaciones de la quejosa, sin alguna prueba que comprobara que la síndica hubiera realizado las solicitudes para que se le asignara la oficina que dijo, venía ocupando la persona que ostentaba su mismo cargo en la administración municipal inmediata anterior.

Es decir, era necesario que quedara acreditado que la quejosa petitionó tal oficina, y así tener este hecho como presupuesto necesario para posteriormente tener demostrado que a ese requerimiento le recayó una negativa por parte del presidente y el secretario.

En efecto, este *Tribunal* no puede tener acreditado que la denunciante solicitó al presidente municipal y al Secretario que le otorgaran la oficina, pues hacerlo implicaría implícitamente aplicar la reversión de la carga de la prueba, dado que no se está en el supuesto que conllevara imposibilidad probatoria para la denunciante, porque, como lo refiere la *Sala Monterrey* en la sentencia que se cumplimenta, si pretendía acreditar que solicitó dicho espacio, entonces la carga de la prueba de forma natural recaía en ella, por tanto, le correspondía entregar los acuses de las peticiones pues estos documentos se encontrarían en su posesión, lo que no aconteció.

**3.7.10. No se demostró que a la quejosa, se le haya retirado y/o negado el cajón de estacionamiento exclusivo para aminorar los obstáculos que presentaba con motivo de su** N17-ELIMINADO 34 De igual forma, este *Tribunal*, tiene como no acreditado el hecho en cuestión, lo que se dicta con base en lo ordenado en la sentencia de la instancia federal que se cumplimenta.

Siguiendo los argumentos y decisión que al respecto estableció la *Sala Monterrey*, se tiene que la síndica denunciante parte de una premisa errónea; es decir, del hecho de que existía ese espacio asignado para la sindicatura y que a su llegada fue retirado. Además, da por sentado que, derivado de lo anterior petitionó tal concesión y ésta le fue negada, lo que imputó al secretario del ayuntamiento.

Sin embargo, tales cuestiones no quedaron acreditadas en el *PES* ya que no obra prueba alguna que así lo revele, lo que se sostiene aun considerando las fotografías que al respecto aportó la denunciante al

escrito de queja, en razón a que estas solo alcanzan el valor de indicio<sup>19</sup> al ser pruebas técnicas<sup>20</sup> y dada la facilidad con la que pueden ser alteradas o confeccionadas a los intereses de quien las aporta, lo que no se vio corroborado con algún otro elemento de prueba.

Así, se reitera que no se demostró siquiera que la síndica hubiese realizado la solicitud para que se le respetara y/o asignara el pretendido cajón de estacionamiento, lo que en términos de la sentencia que se cumplimenta, debía quedar previamente acreditado para entonces juzgar si se le negó y a su vez, si ello constituye *VPG*.

**3.7.11. No se acreditó que el tesorero municipal haya negado a la síndica, la entrega de materiales apropiados para el desempeño de su función.** En el mismo tenor que se ha expuesto en los 2 apartados anteriores, y en atención a lo ordenado en la sentencia que se atiende, este *Tribunal* tiene no acreditado el hecho de mérito.

Así se declara porque, de las constancias que obran en el *PES* que se resuelve, no se desprende que la denunciante haya presentado prueba alguna para acreditar que realizó solicitud de material a dicho servidor público, por lo que no es posible analizar si ante ello recayó o no una negativa.

Por otro lado, como lo afirma la *Sala Monterrey* en la sentencia que se atiende, aunque se hubiese acreditado tal hecho, si bien el tesorero se encarga de la administración de la hacienda municipal, no cuenta con facultades o atribuciones para distribuir los bienes materiales del ayuntamiento.

**3.7.12. No se demostró que la quejosa haya sido excluida de la *Comisión* por su presidenta.** Siguiendo con lo determinado por la

---

<sup>19</sup> Según lo establecido en el tercer párrafo del artículo 359 de la Ley electoral local.

<sup>20</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

*Sala Monterrey* en la sentencia a la que se le da cumplimiento, este hecho denunciado se tiene no acreditado.

Lo anterior, pues aun sobre las probanzas aportadas por la quejosa, se privilegia el valor pleno del acta de la primera sesión ordinaria del ayuntamiento, así como, el de la de instalación de la *Comisión*.

En efecto, la denunciante aportó ciertos elementos de prueba que deben estimarse solo como indicios, y que son insuficientes para acreditar que la síndica sí había pertenecido a dicha *Comisión*.

Estos medios de convicción consistieron en un acta en la que se certificó una conversación sostenida a través de la aplicación *WhatsApp*, obtenida del teléfono de la denunciante con la que pretende demostrar que ella y la Regidora María Aguilar, en su calidad de presidenta de la *Comisión*, sostuvieron una conversación sobre la sesión para su instalación.

En específico, se intenta hacer ver que se le remitió convocatoria, mediante el oficio 006/REG/2021, en la que se le consideró como vocal de la *Comisión*.

Sin embargo, aun y cuando esa aparente conversación y remisión de documento se haya asentado en un acta de oficialía electoral, no necesariamente produce prueba plena, respecto de lo que se inspeccionó.

Es decir, ese contenido advertido en el aparato electrónico de la quejosa, y que fue aportado al procedimiento, se debe tener como un elemento probatorio de naturaleza técnica, conforme lo establecido en la fracción III del tercer párrafo del artículo 358 en relación con el tercer párrafo del artículo 359, ambos de la *Ley electoral local*; por tanto, con valor indiciario en términos de la jurisprudencia de Sala Superior, 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS

HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>21</sup>, dado que ese material es susceptible de alteración y adecuación a los intereses de quien lo ofertó.

Por tanto, no es válido jurídicamente otorgarle valor de convicción plena por el solo hecho de que se inspeccionó y se describió con intervención de la oficialía electoral, que, si bien se realiza con fe pública, lo más que demuestra es que existe dicho contenido mas no que lo que ahí se aprecia, sea acorde a la realidad.

Máxime, que respecto del documento (convocatoria) que mediante dicha conversación se dice que se remitió, fue desconocido por la presidenta de la *Comisión*, al expresar que dicho oficio no obra en sus archivos y que, en cualquier caso, de haberse citado a la síndica, habría sido por un error, pues la funcionaria pública jamás había formado parte de la *Comisión* y para tal efecto remitió el acta de la primera sesión ordinaria del ayuntamiento, en la que se conformaron las comisiones, así como, la de instalación de la *Comisión*.

En ambas, con valor pleno, no se advierte que la síndica quejosa formara parte de la *Comisión*.

Se mantiene esta postura aun sobre el hecho de que en el acta de conformación de comisiones, se aprecien expresiones de la denunciante donde señalaba que por su cargo le correspondía presidir la citada *Comisión*; sin embargo, lo cierto es que finalmente no apareció en su conformación y en el acta consta su firma, máxime, que no fue objetada en cuanto a su autenticidad y contenido.

En resumen, esta documental pública cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que la síndica nunca formó parte de la *Comisión*, y no es posible restarle valor a partir de inferencias y manifestaciones de la propia denunciante.

---

<sup>21</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=naturaleza,t%c3%a9cnica>

Por tanto, este hecho denunciado no se encuentra acreditado, pues frente a una prueba plena, aunque existen diversos indicios que en su conjunto dan una apariencia leve de que la denunciante sí integraba la *Comisión*, ello resulta insuficiente para derrotar el valor probatorio ya referido.

Lo contrario llevaría incorrectamente a este *Tribunal* a descartar un medio de convicción que legalmente cuenta con valor pleno para acreditar lo que ahí está plasmado, que en el caso, eran las conformaciones de las comisiones en las que se advertía que la síndica no formó parte de la *Comisión*.

Con ello, este *Tribunal* se ajusta a lo establecido en la *Ley electoral local*, respecto a que las documentales públicas tendrán valor pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>22</sup>.

**3.8. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**3.8.1. Calidad de la denunciante.** Es un hecho notorio no controvertido que, al momento de la presentación de la queja, ostentaba el carácter de síndica del ayuntamiento de Cortazar<sup>23</sup>.

**3.8.2. Calidad de las personas denunciadas.** Es un hecho notorio no controvertido que las personas servidoras públicas denunciadas, ostentaban las calidades con las que se les señaló en la queja, siendo todas del ayuntamiento de Cortazar<sup>24</sup>.

**3.9. Son constitutivas de VPG diversas conductas denunciadas y que quedaron acreditadas.** Además de lo que ha sido

---

<sup>22</sup> Segundo párrafo del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local* y con la información obtenida de la liga de internet: <https://cortazar.gob.mx/index.php/h-ayuntamiento/>

<sup>24</sup> De acuerdo con la tesis de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

analizado como proceder de las partes denunciadas, la quejosa también se duele de lo siguiente:

a) Que por su N18-ELIMINADO 34 y estando próxima a la fecha N19-ELIMINADO 34 solicitó al ayuntamiento licencia por 30 días y le fue negada.

b) Ante la negativa de referencia, propuso trabajar a distancia y sesionar a través de plataforma “Zoom”, lo que también le fue negado.

c) Que el tesorero del ayuntamiento no le dio respuesta a su solicitud respecto al pago de gastos médicos que reclamaba por su atención de N20-ELIMINADO 34

Como se adelantó, estas conductas se estiman acreditadas y constitutivas de *VPG*, como enseguida se expone.

### **3.9.1. La negativa del ayuntamiento de conceder a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días, por su estado de**

N21-ELIMINADO 34 Para ello se tiene el dicho de la denunciante y que plasmó en su escrito de queja, concretamente en el punto “Décimo segundo” de su capítulo de hechos.

Expuso que, el presidente municipal y las personas restantes integrantes del ayuntamiento, privilegiaron el no dejar acéfala la sindicatura, sobre su situación de N22-ELIMINADO 34 que implicaba mayores cuidados personales. Que por ello, le condicionaron a que solicitara 62 días y no 30, para que se actualizara la posibilidad de llamar a la síndica suplente y así, no quedara sin representatividad legal el municipio, lo que dijo la quejosa, no ocurriría pues había terceras personas que ya contaban con poder general amplísimo para ese fin.

Además, señaló que “casualmente”, la síndica suplente es N24-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1 nuera del secretario de ayuntamiento Alejandro Perea Castro.

El hecho expuesto, fue admitido por las partes denunciadas, es decir, todas las personas integrantes del ayuntamiento, solo con

algunas precisiones y aclaraciones que realizaron Graciela Martínez Morfin y María de la Cruz Mata Medina.

Ambas regidoras señalaron que al momento en que se sometió a votación del ayuntamiento la solicitud de licencia planteada por la quejosa, se hizo con confusión al no dejarse claro si se estaba decidiendo sobre la solicitud original de 30 días de licencia de la quejosa o respecto de la sugerencia o replanteamiento hecho por el presidente municipal de 62 días de ausencia. Que, por esa razón, ellas formalmente aparecen con voto en contra, mas no de lo solicitado por la síndica sino de la extensión propuesta.

Esta aclaración que separa a estas dos regidoras de la postura del resto de integrantes del ayuntamiento que votaron, se ve materializada en el Acta 24 de la sesión extraordinaria del ayuntamiento, celebrada el 14 de mayo, pues en ella se asentó la intervención de Graciela Martínez Morfin, señalando que un mes de licencia no representaba mayor problema a la síndica. Igualmente, la postura de María de la Cruz Mata Medina, señalando que habría que respetar la petición de la síndica. Por estas razones es que a las mencionadas regidoras no es posible fincarles responsabilidad por la *VPG* denunciada.

Estas intervenciones también se asentaron con mayor detalle en la inspección que del audio de dicha sesión, se practicó por personal de oficialía electoral y que quedó asentada en el ACTA-OE-IEEG-SE-063/2022<sup>25</sup>.

Por otro lado, en cuanto a la postura del resto de personas que integran el ayuntamiento y que votaron al respecto, ésta fue sopesando la necesidad personal y de salud de la síndica, contra el no poner en riesgo la actividad ordinaria de ese cuerpo edilicio, lo que les llevó a

---

<sup>25</sup> Visible a foja 0070 a 0096.

votar en contra del otorgamiento de la licencia por 30 días solicitada por la quejosa para atender su

N25-ELIMINADO 34

N26-ELIMINADO 34

En efecto, de lo señalado en el Acta 24 de la sesión extraordinaria del ayuntamiento, celebrada el 14 de mayo, precisamente para valorar la petición de licencia en cuestión, además de la inspección que del audio de dicha sesión, se practicó por personal de oficialía electoral y que quedó asentada en el ACTA-OE-IEEG-SE-063/2022, es evidente que en todo momento las partes denunciadas tuvieron claro que la razón que orillaba a ausentarse de sus funciones ordinarias como síndica, eran las de atenderse médicamente para

N27-ELIMINADO 34

N28-ELIMINADO 34

y recuperarse de ello.

Es decir, tenían presente la causa generadora de la solicitud, que de inmediato es posible ubicarla como una necesidad propia de las mujeres, en cuyo cuerpo se gesta el nuevo ser producto del

N29-ELIMINADO 34

así como el procedimiento médico necesario para el

N30-ELIMINADO 34

en su caso, cuidados inmediatos del

N31-ELIMINADO 34

Ante esa disyuntiva, el resto de personas integrantes del ayuntamiento optaron por no poner en riesgo la actividad ordinaria de ese cuerpo edilicio y por tanto, no conceder la licencia médica solicitada por la síndica, argumentando que con ello, no quedaba acéfala esta función, en cuanto a la representación legal del municipio. Ello a pesar de que la solicitante argumentaba que esa cuestión estaba solventada con los poderes amplísimos que ante notario público había otorgado a terceras personas.

Si bien las partes denunciadas alegaban cierta duda en cuanto al alcance que esos poderes tenían en el ámbito penal, ello no fue disipado o clarificado en el sentido de que no estuviera cubierta esa área del derecho.

Bajo todas estas circunstancias anotadas quedó demostrado que la síndica hizo la petición de licencia por N32-ELIMINADO 34 al ayuntamiento y que el resto de integrantes se lo negó argumentando las razones ya referidas. Tal como lo reiteraron en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fueron debidamente emplazados y asistieron con la asesoría jurídica que designaron.

Este hecho acreditado igualmente actualiza de manera destacada la *VPG* en perjuicio de la quejosa.

Lo anterior, en razón a que la denunciante, en su calidad de mujer, ejerció su derecho humano de reproducción y sostuvo su N33-ELIMINADO 34 N34-ELIMINADO 34 en el primer año de su encargo como síndica, lo que la colocó en la necesidad de prever su atención médica necesaria para el N35-ELIMINADO 1, ello a mediados de mayo.

Para ello solicitó al ayuntamiento, se le concediera ausentarse de sus labores, solo por 30 días. La respuesta de la mayoría de integrantes de ese órgano colegiado, fue en sentido negativo y a dicho de las partes denunciadas, privilegiando la representatividad del municipio y el resto de las labores propias de la sindicatura.

Esta negativa colma los elementos genéricos y específicos de la *VPG* contemplada en el artículo 3 bis de la *Ley electoral local*, fracción IX, en relación con la XV del numeral 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, se tiene lo siguiente:

a) Se actualiza la **conducta de acción** de la mayoría de quienes integran el ayuntamiento, **al votar en contra** de la solicitud de la síndica, como ya quedó acreditado en párrafos anteriores.

b) Ocurre en **el ámbito político y público**, porque lo que se puso a consideración del órgano colegiado municipal, fue la interrupción del desempeño del cargo público de la síndica.

c) Esta negativa le **anuló su derecho** de gozar de una licencia de N36-ELIMINADO 34 durante el ejercicio de su cargo o función pública, contemplado en el artículo 49 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En efecto, esta disposición si bien señala que las licencias otorgadas por mas de 2 meses permiten llamar a la persona suplente, no impide que se puedan conceder por menos de esa temporalidad, como era la pretensión de la quejosa.

Así fue entendido por las partes denunciadas y se advierte de lo expresado en la sesión del 14 de mayo, que quedó documentada en el acta número 24 de esa sesión extraordinaria del ayuntamiento, así como en el audio aportado por la quejosa y que se constató con fe pública por personal de oficialía electoral, corroborado con sus dichos y argumentos plasmados en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del *PES*.

d) Lo antedicho ocurrió en razón de género, pues el motivo de la necesidad de que la síndica quejosa se ausentara por 30 días de su función versaba sobre su especial condición de N37-ELIMINADO 34

N38-ELIMINADO 34 exclusiva a su sexo femenino.

Con esta base se realiza el análisis reforzado de acuerdo con la citada jurisprudencia 21/2018, de *Sala Superior*.

Este ejercicio lleva a lo siguiente:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** En el caso, se actualiza este elemento pues la decisión tomada por la mayoría de quienes integran el ayuntamiento, la hicieron depender de las funciones

que tiene encomendada la síndica solicitante de la licencia para atender su N39-ELIMINADO 34

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se reitera que fue la mayoría de integrantes del ayuntamiento quienes negaron la licencia multirreferida y con ello, no permitieron la ausencia de la síndica para su atención y cuidados necesarios por su N40-ELIMINADO 34

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Para el caso, se actualiza la del tipo sexual, atendiendo a la definición que al respecto se contiene en la fracción V del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

En ella se dice que es cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto.

En el caso, ese acto de contenido sexual se materializó en la negativa de la mayoría de integrantes del ayuntamiento, de que la síndica se ausentara para su debida atención por su N41-ELIMINADO 34 dado que esta circunstancia es inherente al sexo femenino de la ahora víctima.

Además, con ello se amenazó la integridad sexual y física de la síndica pues se vio obligada a compaginar su cotidiana labor y función pública, con su personal estado de N42-ELIMINADO 34 lo que le impidió contar el tiempo y espacio adecuados para su atención; atentando así contra su libertad sexual, dignidad e integridad física, pues ante tal circunstancia adversa pudo verse disuadida para nuevamente ejercer su derecho a la

N43-ELIMINADO 34

además de soportar las condiciones propias del N44-ELIMINADO 34 en espacios no adecuados para ello, como lo son las oficinas públicas.

Todo ello, denota un abuso de poder y supremacía sobre la víctima, por parte de la mayoría de integrantes del ayuntamiento, al denigrarla y concebirla sólo como un instrumento para el funcionamiento del cuerpo edilicio, dejando de lado su condición especial de mujer en

N45-ELIMINADO 34

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** La negativa de otorgarle la licencia por

N46-ELIMINADO 34

a la quejosa le **afectó su derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente de debido ejercicio del cargo**, al no permitirle el acceso a su derecho contemplado en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para gozar de su N47-ELIMINADO 34 y todo lo que ello implica.

Es decir, requería la licencia solicitada para su atención médica, cuidados especiales y consideraciones afines a su estado para evitar peligro para su salud, en relación con la N48-ELIMINADO 34 lo que es reconocido para toda persona en dicha situación y que se desempeñe tanto en el ámbito privado como en el público, contemplado en los apartados A y B del artículo 123 de la *Constitución Federal*<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

En esos términos, el no otorgarle la licencia la hizo aparecer formalmente activa y disponible para atender los asuntos propios de la sindicatura, sin que materialmente fuera así; pues requería condiciones y tiempos —en muchas ocasiones imprevistos—, para su atención y cuidados de salud, motivo de su N49-ELIMINADO 34, lo que podría generarle desatenciones involuntarias a sus obligaciones y consecuentemente posibles responsabilidades.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En el caso, la conducta que se analiza actualiza este elemento.

Se afirma lo anterior dado que, la mayoría de quienes integran el ayuntamiento, le exigieron un mayor esfuerzo en el desempeño de su cargo público, no permitiéndole ausentarse para su debida atención requerida por su N50-ELIMINADO 34.

Esta situación, rompió la equidad entre ella y las demás personas que conforman el ayuntamiento, teniendo como razón su estado N51-ELIMINADO 34 propio de su sexo, bajo el argumento de las responsables de que la consecuencia de que se ausentara por 30 días sería no tener quien la supliera, con ello se dejaría acéfala la sindicatura.

Es decir, consideraron de mayor importancia el mantener completa la integración del ayuntamiento, previendo cualquier eventualidad en la que se pudiera requerir a la síndica, por encima de su calidad humana, de mujer N52-ELIMINADO 34 y con la necesidad de

---

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

[...]

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

servicios médicos y cuidados especiales para su

N53-ELIMINADO 34

N54-ELIMINADO 34

27.

Lo anterior, llevó a las partes responsables a actuar de manera indebida al no otorgar la licencia solicitada, faltando al deber de adoptar medidas y acciones afirmativas<sup>28</sup> para dar un tratamiento especial a la solicitante, precisamente por el ineludible y cercano

N55-ELIMINADO 34

derivado de la etapa que estaba viviendo.

**3.9.2. Negativa del presidente municipal para autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma Zoom como alternativa, al analizarse el posible otorgamiento de la licencia por**

N56-ELIMINADO 34

También esto fue planteado por la quejosa.

En efecto, ella señaló que propuso el poder hacer presencia virtual a través de dicha plataforma, con el ánimo de aminorar las dificultades que su avanzado

N57-ELIMINADO 34

le pudieran generar, y con ello seguiría atendiendo sus funciones dentro del ayuntamiento.

A este escenario también recayó respuesta negativa por el presidente municipal, quien señaló que él era quien decidía esa cuestión<sup>29</sup>, lo que se advierte de la conversación capturada en el audio del que se practicó su inspección y se asentó en el acta ACTA-OE-IEEG-SE-063/2022, lo que se corroboró con su manifestación hecha a través de su escrito incorporado a la audiencia de pruebas y alegatos, donde señala que no accedió a la propuesta de la síndica de hacer presencia virtual, argumentando que no existían reglas para las

<sup>27</sup> Similar criterio respecto del estado de gravedad de una mujer se sostuvo en la sentencia SX-JDC-112/2023.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 43/2014, “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas>

<sup>29</sup> Visible a foja 0076.

sesiones en formato híbrido y que por tanto, no había lineamientos claros<sup>30</sup>.

Con estos elementos referidos queda demostrado que la quejosa realizó tal solicitud o planteamiento alternativo, en aras de encontrar una opción diferente a la licencia, que le brindaba la posibilidad de realizar sus actividades de manera remota, permitiéndole atenderse en su

N58-ELIMINADO 34

Sin embargo, también se acreditó que el presidente municipal rechazó tal planteamiento argumentando que no existían lineamientos para ello.

Estas circunstancias actualizan la *VPG* en perjuicio de la quejosa, en razón a que, como ya se dijo, la denunciante, en su calidad de mujer, ejerció su derecho humano de reproducción y sostuvo su

N59-ELIMINADO 34

en el primer año de su encargo como síndica, lo que la colocó en la necesidad de prever su atención médica necesaria para el

N60-ELIMINADO 34

N61-ELIMINADO 34

Para ello solicitó al ayuntamiento se le concediera, como alternativa, la posibilidad de intervenir en las sesiones de ayuntamiento vía plataforma *Zoom*, lo que le fue negado por el presidente municipal bajo argumentos formales y alejados del más simple sentido humano y en especial, de la perspectiva de género.

Bajo este contexto se reitera que tal cuestión actualiza *VPG* en perjuicio de la denunciante, aun sobre el hecho de que la propuesta de la síndica formalmente no fue votada o puesta en el orden del día como un punto distinto, del que se trató en la sesión extraordinaria número 24 del ayuntamiento del 14 de mayo, en donde se discutió y negó la licencia de 30 días, con motivo de su

N62-ELIMINADO 34

---

<sup>30</sup> Visible a foja 0528.

Lo anterior pues, con diversos medios de prueba, principalmente el ACTA-OE-IEEG-063/2022 con valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, se demuestra que el presidente municipal descartó la propuesta de la denunciante que retomó de otro regidor relativo a intervenir vía *Zoom* e incluso el titular del ejecutivo municipal señaló que era su facultad realizar las propuestas.

Esto es, como lo expuso la *Sala Monterrey* en la sentencia que se cumplimenta, aunque efectivamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento establece que en las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar los temas enlistados en el orden del día, que en el caso se trató de la licencia solicitada por la síndica para atender su N63-ELIMINADO 34 N64-ELIMINADO 34 lo cierto es que la propuesta para participar vía *Zoom* surgió como parte de la misma discusión como alternativa al advertir durante la deliberación que su solicitud no sería concedida.

Ante dicho panorama, el presidente municipal negó esta posibilidad, como se advierte de la transcripción de la sesión de 14 de mayo, que en lo que interesa se observa lo siguiente:

“Voz Masculina (Regidor Roberto): Estoy de acuerdo, pero cuando menos, esos puntos, yo creo que debemos apoyarla, que ella pudiera estar en Zoom. Tienen que ser de manera virtual las sesiones o de manera presencial no pueden ser libres. Y repito que la apoyemos”. [...]

Voz Masculina: (Presidente) Entonces, si les parece. Creo que el tema ya está suficiente discutido, solamente sería preguntarle al síndico si acepta la propuesta de que sea 62 sesenta y dos días o ella se mantiene en su postura de que sean 30 treinta, para saber en qué sentido lo votamos.

Voz de una persona femenina (síndica): Bueno, de hecho, en una ocasión habíamos comentado que, y de hecho lo investigué en la Ley también, donde dice que también y tú me lo comentas presidente, que este, por ejemplo, para las sesiones, que veas lo que acaba de comentar Roberto, ese era subirlo al, al Ayuntamiento.

Interviene la voz de una persona masculina (Presidente): No el que convoca soy yo.

Voz de una persona femenina (síndica): Ah bueno, convocas tú, pero obviamente el ayuntamiento lo aprueba

Voz de una persona masculina (presidente): No te interrumpo, yo digo cuando se sesiona, yo digo donde se sesiona y yo enlisto los puntos de la orden del día, a través del secretario les llega a todos ustedes. Si ustedes quisieran hacer una sesión aparte con puntos, tendrían que ser por lo menos seis miembros del Ayuntamiento. En este caso, por ejemplo, que no está el presidente y lo que se aprueba tendrá que ser por ocho votos. Claro que debe de haber -Inaudible- porque es una forma diferente de sesionar. Entonces este sí, el que sesiona, el que dice de qué manera, física o virtual, el que dice donde, el que dice aquello, a que dice que se van a discutir soy yo. Ustedes me aprueban yo pongo el punto 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco [...]

Voz de una persona femenina (síndica): Pero la otra vez me mencionaste que de igual manera se podía. La propuesta era que las sesiones fueran por vía Zoom, o sea tu propones y todo.

Voz de una persona masculina (Presidente): El que decide soy yo.

Voz de una persona femenina (síndica): Ok, pero ósea. Pero que el ayuntamiento dijera sabes que, si se puede ósea, todas las sesiones sean por Zoom, yo no, a lo mejor.

Voz de una persona masculina (presidente): Con el respeto de este Ayuntamiento, no es decisión de este cabildo, únicamente es decisión del presidente municipal a través del secretario”.

De la transcripción inserta se desprende que el presidente municipal, en efecto, descartó la propuesta de un regidor y la síndica de que ésta sesionara vía *Zoom*, incluso enfatizó que en todo caso la facultad de proponer puntos en el orden del día era de él, y posteriormente señaló que la decisión de realizar esa propuesta era suya a través del secretario, por lo que, si bien materialmente no existió una votación en contra de este punto, sí existió una propuesta por parte de la denunciante al primer edil para considerar integrar o proponer al cabildo esta posibilidad a lo que el titular del ejecutivo municipal se negó.

En ese sentido, como se dispone en la resolución materia de cumplimiento, se actualiza la infracción por el presidente municipal, al negar, como alternativa, la autorización a la síndica para sesionar vía *Zoom*, en los términos ya expuestos, al no concedérsele la licencia de

N65-ELIMINADO 34

Conducta, que únicamente puede serle imputable a dicho funcionario, pues fue a éste a quien se encuentra plenamente acreditado que la síndica le planteó incluir como punto la posibilidad de sesionar vía *Zoom*, y éste se negó.

Máxime que en anteriores ocasiones, como lo refiere la síndica quejosa, ya se había utilizado esta herramienta tecnológica para sesionar de manera remota ante contagios derivados de la “pandemia Covid-19”, lo que se evidencia con la consulta del Acta número 12 del

ayuntamiento<sup>31</sup> en la que se asentó la sesión ordinaria del 14 de enero de 2022, la que se cita como hecho notorio<sup>32</sup> pues se encuentra en la página oficial de internet del municipio referido y cuya imagen se inserta para mayor evidencia:



Esta negativa pone de manifiesto que se discriminó<sup>33</sup> por su N66-ELIMINADO 34 a la síndica denunciante, pues en otro momento y por otras circunstancias sí se accedió a sesionar de forma virtual a pesar de que no existieran reglas para ese formato híbrido —como lo refirió el presidente municipal denunciado—, por lo que en el caso se colman los elementos genéricos y específicos de la *VPG* contemplada en el artículo 3 bis de la *Ley electoral local*, fracción VII, en relación con la XII del

<sup>31</sup> Consultable en la página:  
<https://drive.google.com/drive/folders/12YFtjGQvysRpmGc5opVJImQmaJ97wjwE>

<sup>32</sup> De acuerdo con la tesis de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

<sup>33</sup> De conformidad con lo contenido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III, que cita: "[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo."

numeral 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, se tiene lo siguiente:

a) Se actualiza la **conducta de acción** del presidente municipal, al negar la solicitud de sesionar vía *Zoom*, realizada por la síndica.

b) Ocurre en **el ámbito político y público**, porque lo que se puso a consideración del presidente municipal, fue la forma de participación de la síndica en las sesiones de ayuntamiento.

c) Esta negativa le **restringió su derecho** de asistir —en modalidad a distancia por plataforma *Zoom*— a las referidas sesiones, lo que le complicaba su participación en la toma de decisiones a través de su derecho a voz y voto que le otorga el ejercicio del cargo de síndica que ostenta.

En efecto, si bien no quedó acreditado que existiere normatividad que regule la intervención por plataforma *Zoom* de quienes intervienen en las sesiones del ayuntamiento, el presidente municipal no tenía impedimento para someter a votación tal propuesta y en su caso, que se realizara tal práctica con la sola conformidad que al respecto manifestara el pleno de ese ente colegiado municipal, tal como ya lo habían determinado con anterioridad, al considerar diversos motivos de riesgo de salud por el conocido Covid-19.

d) Lo así acontecido se dio **en razón de género**, pues el motivo de la necesidad de que la síndica quejosa sesionara a distancia aprovechando las ventajas de la tecnología, versaba sobre su especial condición de N67-ELIMINADO 34 exclusiva a su sexo femenino.

Por tanto, ante esta problemática, al presidente municipal se le exigía un análisis con perspectiva de género, precisamente al advertir la condición especial de la síndica quejosa y solicitante de una medida extraordinaria ante su condición igualmente diferente; lo que no ocurrió

y tal funcionario público se cerró a considerar alguna opción diversa a la que, en circunstancias normales y cotidianas, se utiliza para el desarrollo de las sesiones de ayuntamiento.

En estos términos, se reitera la configuración de la *VPG*, al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 3 bis de la *Ley electoral local*, fracción VII, en relación con la XII del numeral 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A mayor abundamiento, se realiza el análisis reforzado de acuerdo con la citada jurisprudencia 21/2018, de *Sala Superior*:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Se actualiza este elemento al haberse tomado la decisión, por el presidente municipal, de negarle a la quejosa la posibilidad de adecuar la modalidad por la que ella podría ejercer su derecho a participar de las sesiones de cabildo, ante su situación especial de N68-ELIMINADO 34

N69-ELIMINADO 34

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** En el caso, se colma al haber sido el presidente municipal quien negó la posibilidad de que la síndica sesionara vía remota haciendo uso de plataformas digitales, restringiéndole su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Se actualiza la del tipo simbólica, atendiendo a la definición que al respecto se contiene en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

En ella se dice que es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad.

En el caso, la negativa de permitirle sesionar a distancia utilizando herramientas digitales, constituye la expresión de una idea que pretendió justificar la discriminación que el presidente municipal ejerció en contra de la síndica quejosa.

Es decir, la relegó al no considerar su particular situación de N70-ELIMINADO 34 por lo que no le brindó las facilidades que estaban a su alcance para simplificarle ese proceso sin desatender el ejercicio de su cargo público, con lo que le restringió el derecho a sesionar —de manera virtual—, lo que resultó desproporcionado a su necesidad de atención y cuidados especiales.

Tal discriminación trajo consigo que se le denigrara y concibiera sólo como una persona más dentro del funcionamiento del cuerpo edilicio, dejando de lado su condición especial de mujer en N71-ELIMINADO 34

N72-ELIMINADO 34

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** La negativa de otorgarle a la quejosa la posibilidad de sesionar de forma remota, le **restringió su derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente de debido ejercicio del cargo**, al dificultarle el acceso a las sesiones del ayuntamiento y a su participación en la toma de decisiones.

Es decir, requería de dicho ajuste razonable para compaginar su atención médica y cuidados especiales por su N73-ELIMINADO 34, con el debido ejercicio de su cargo.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En el caso, la conducta que se analiza actualiza este elemento.

Se afirma lo anterior dado que, el presidente municipal, le exigió un mayor esfuerzo en el desempeño de su cargo público, no permitiéndole sesionar a distancia para su debida atención requerida por su N74-ELIMINADO 34

Esta situación, rompió la equidad entre ella y las demás personas que conforman el ayuntamiento, teniendo como razón su N76-ELIMINADO 34 N75-ELIMINADO 34 propio de su sexo, bajo el argumento de las responsables de que no había regulación al respecto.

Es decir, el presidente municipal dio mayor importancia a la observancia estricta de la normativa vigente en ese momento, aun sobre la posibilidad que tenía de poner a consideración del ayuntamiento para que éste contemplara que la síndica sesionara remotamente por medios electrónicos, ante situaciones extraordinarias como la que nos ocupa; sin embargo, no lo decidió así y por tanto, no se implementaron los ajustes razonables<sup>34</sup> en favor de la síndica, que respetaran su calidad humana, de mujer N77-ELIMINADO 34 y con la necesidad de servicios médicos y cuidados especiales para su N78-ELIMINADO 34 N79-ELIMINADO 34

Lo anterior, llevó al presidente municipal responsable a actuar de manera indebida al no otorgar la posibilidad de sesionar vía *Zoom*, faltando al deber de adoptar medidas y acciones afirmativas<sup>35</sup> para dar

---

<sup>34</sup> Comprendidos como "Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás", de acuerdo con la fracción I del artículo 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 43/2014, "**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas>

un tratamiento especial a la solicitante, precisamente por el ineludible y cercano N80-ELIMINADO 34 derivado de la etapa que estaba viviendo.

**3.9.3. El personal de apoyo que formalmente le corresponde a la sindicatura, fue comisionado a un área diversa sin anuencia de la quejosa, sin que sea imputable al presidente municipal.** Este indebido actuar lo cita la quejosa en el punto quinto del capítulo de hechos de su escrito inicial.

Señala que solicitó la asignación de lo que llamó un asesor legal de su confianza y una asistente para desempeñar eficientemente sus atribuciones, pero que ello le fue negado bajo el argumento de que ella no tenía ese tipo de apoyos.

La acreditación de la no asignación de personal de apoyo a la síndica quejosa, se obtiene de las probanzas que al respecto se recabaron y forman parte del expediente, como lo señalado por la secretaría del ayuntamiento, en el sentido de que la sindicatura sí tiene asignado personal y especificó que se trataba de “una secretaria” y “un asesor”, además de la certificación del 6 de octubre, de los oficios dirigidos a Torres Núñez Ana Laura y Guzmán Carranco Manuel, firmados por el oficial mayor del ayuntamiento<sup>36</sup>.

Es así, que con dichas documentales públicas<sup>37</sup>, se tiene que el personal que debía estar bajo las órdenes y dirección de la síndica quejosa, no ha estado a su disposición desde el inicio del desempeño de su función.

Por otro lado, se tiene también las documentales públicas que aportó en la audiencia respectiva, el autorizado del presidente municipal denunciado, concretamente el tabulador de sueldos en el que se

---

<sup>36</sup> Visibles a foja 0139 y 0140 del expediente.

<sup>37</sup> Documentales expedida por quien tiene facultades para ello, lo que le da valor en términos del artículo 358 fracción I en relación con el artículo 359 primer y segundo párrafo, ambos de la *Ley electoral local*.

especifica que dentro del personal adscrito a la sindicatura se tiene asignada una jefatura general y otra de departamento “B”, con categorías de “confianza” y de “base”, respectivamente<sup>38</sup>.

Sin embargo, se resalta que esta acción no le fue imputada por la quejosa ni por la autoridad sustanciadora del *PES* al oficial mayor; por tanto, no es posible fincarle responsabilidad al respecto.

En efecto, la denunciante señaló:

“**QUINTO.** Posterior a que tomé posesión del cargo, el 10 de octubre de 2021, solicité tanto AL PRESIDENTE MUNICIPAL ARIEL ENRIQUE CORONA RODRIGUEZ, COMO AL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO ALEJANDRO PEREA CASTRO [...] de igual manera solicité se me asignaran dos personas, una como asesor legal de mi confianza y una asistente, para poder desempeñar eficientemente las atribuciones que se me habían conferido, sin embargo, ambas peticiones me fueron tajantemente negadas diciéndome los funcionarios antes mencionados que yo no tenía ese tipo de apoyos...”

Por su parte, la *Unidad Técnica* al emplazar por este hecho, solo lo hizo respecto al presidente municipal en los siguientes términos:

“Según relata la quejosa, posterior a que tomó posesión del cargo el diez de octubre de dos mil veintiuno, solicitó tanto al Ariel Enrique Corona Rodríguez, presidente municipal, como a **Alejandro Perea Castro**, secretario del Ayuntamiento, ambos del H, Ayuntamiento de Cortazar, que le fuera asignada la oficina [...] de igual manera, refiere que solicitó se le asignaran dos personas, una como asesor legal de su confianza y una asistente, para poder desempeñar eficientemente las atribuciones que se le habían conferido, sin embargo, refiere la persona denunciante que ambas peticiones le fueron tajantemente negadas diciéndole los funcionarios antes mencionados, que ella no tenía ese tipo de apoyos, [...]”

Por tanto, aunque se haya acreditado el hecho de que indebidamente se removió al personal adscrito a la sindicatura, ello sin la anuencia de su titular y por tanto, en su menoscabo y del ejercicio de su cargo, no resulta jurídicamente posible responsabilizar al oficial mayor pues no tuvo la oportunidad de defensa respecto de tal hecho y tampoco al presidente municipal a quien se le imputó esta conducta pues evidente es que no tuvo intervención en ello.

Lo anterior es así dado que, como lo estableció la *Sala Monterrey* en la sentencia que se cumplimenta: “...aun cuando se tuvo por acreditado que el personal asignado a la sindicatura se encuentra comisionado a otra área, lo cierto es que no se logra acreditar la responsabilidad del Presidente Municipal.”.

---

<sup>38</sup> Visible a foja 0608 del expediente.

Ello pues de las constancias que integran el *PES* no existe prueba alguna que acredite, que él realizó las gestiones y autorizó la comisión del personal que debía estar designado al área de la sindicatura.

#### **3.9.4. Omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos por**

N82-ELIMINADO 34

Este planteamiento lo hace la quejosa en el hecho décimo tercero, de su escrito de denuncia, especificando que hizo tal solicitud por escrito y de manera formal sin haber obtenido respuesta.

Para ello, aportó posteriormente copia de su escrito fechado el 11 de mayo<sup>39</sup>, por el que precisamente se dirigió a la tesorería municipal para que se le otorgara —por escrito— la información en cita. Este documento aparece con sello y firma de recibido el mismo día 11 de mayo, sin que obre algún indicio de que hubiese sido contestado por el área municipal requerida.

Por el contrario, se tiene lo informado por el denunciado titular de la tesorería, quien al comparecer al *PES* en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>40</sup>, reconoció que, en efecto, no había dado contestación por escrito a la solicitud de mérito, pues señaló que había dado “...*respuesta verbal, amén de que la Síndica al menos desde el 27 de enero de 2022 conocía esa información...*”. Tal afirmación surte efectos de hecho reconocido, por lo que no requiere de mayor probanza, en términos de lo estipulado por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

Esta omisión de respuesta actualiza la *VPG* pues denota una limitación o menoscabo a su función del poder público que como síndica le corresponde, en atención a que requería conocer los requisitos para obtener del municipio, recursos económicos para solventar los gastos médicos que por N81-ELIMINADO 34 tiene derecho y así no distraer su atención

<sup>39</sup> Visible a foja 0378 del expediente.

<sup>40</sup> Escrito visible a fojas de la 0640 a la 0642 del expediente.

en ese rubro, a fin de poder continuar concentrada y dedicándose de tiempo completo a la función pública.

Al no recibir respuesta del tesorero municipal, se actualiza el supuesto que se contempla en la fracción II del artículo 3 Bis de la *Ley electoral local*, disposición que señala:

**Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

[...]

En efecto, se actualizan todos los elementos de este tipo administrativo, como enseguida se evidencia.

a) Se trata de una **omisión** que consistió en **ocultar información** a la síndica, al no darle respuesta a su solicitud que como ya se dijo, le era necesaria para solventar o al menos, minimizar sus gastos médicos por N83-ELIMINADO 34 al tener esa prerrogativa por ser funcionaria municipal, lo que le otorgaría estabilidad personal y por tanto, concentración y dedicación plena al ejercicio de su cargo.

b) Esta cuestión, **se da en el ámbito político y público**, por incidir en la función propia de la sindicatura, ya que para ello su titular requiere de encontrarse en condiciones de salud aptas para su desempeño, además de ser un derecho que se le otorga precisamente por el carácter público de su cargo.

c) De igual forma, se le **limitó** el ejercicio de su derecho político-electoral de voto pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, teniendo en cuenta lo que ya quedó asentado líneas arriba de que para desempeñarlo, debe encontrarse en condiciones de salud óptimas, aun en su N84-ELIMINADO 34, para lo cual está previsto en el presupuesto, una partida de apoyo económico precisamente para solventar los gastos médicos por N85-ELIMINADO 34 a los que tenía derecho la síndica como funcionaria municipal.

d) Lo anterior ocurrió en razón de género, pues como ya se demostró, la síndica denunciante solicitó la información referida, respuesta que nunca recibió y con ello se puso en riesgo su función pública derivada de su N86-ELIMINADO 34, propia de su sexo.

Además, esta omisión de respuesta ocurrió sin razón o justificación alguna, lo que pone de manifiesto que se dio solo por dificultar la atención médica que requería la quejosa por su N87-ELIMINADO 34

N88-ELIMINADO 34

De esa forma, se impactó en su esfera de derechos, concretamente en el de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo y menoscaba el del colectivo mujeres, afectándoles desproporcionadamente pues se perpetúan estereotipos de género, como el que aún prevalece respecto a la imposibilidad de compaginar la capacidad reproductiva de las mujeres con la de participar de la política.

Además, refuerza la idea de sumisión de las mujeres para adecuarse a las decisiones de una figura masculina, en este caso el tesorero del ayuntamiento.

Una vez, evidenciado que el hecho en estudio encuadra en la descripción legal ya referida, se estima conveniente hacer también la confronta con los elementos de la ya referida jurisprudencia 21/2018, de *Sala Superior*.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Se cumple, porque el no brindarle la información requerida le impacta en el desempeño del cargo público que ostenta, en virtud de que, como ya se dijo, la obligó a distraerse y concentrar su atención en la forma de obtener los recursos económicos para gastos médicos por N89-ELIMINADO 34 aun y cuando esta prestación está contemplada a su favor por ser

funcionaria municipal y precisamente tener como finalidad el aligerar esa carga o preocupación para permitir una concentración plena en sus tareas públicas.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se actualiza también este elemento, pues quien figura como autor de la omisión, es el tesorero municipal, dado que es la persona que maneja el tema de recursos económicos municipales<sup>41</sup> y de donde, en su caso, se obtendrían para cubrir la prestación que por N90-ELIMINADO 34 tendría derecho la síndica, razón por la que fue a él a quien se le dirigió el escrito de petición y no fue contestado.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** En el caso, se advierte que la omisión en estudio actualiza la violencia simbólica y patrimonial.

La primera de las referidas, debido a que el tesorero municipal responsable obstaculizó que la síndica denunciante accediera al recurso económico que el municipio otorga a quienes ahí prestan sus servicios, por el concepto de gastos médicos por N91-ELIMINADO 34, ya que no le otorgó la información que solicitó y que era útil y necesaria para gestionar su obtención.

Con lo anterior, se transmitió, reprodujo, justificó y naturalizó la subordinación, desigualdad, discriminación en su contra y con ello el del resto de las mujeres ante la sociedad<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Artículo 130, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

<sup>42</sup> Al efecto se tiene como base la definición que la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Guanajuato hace de la violencia simbólica, la que versa como sigue: “[...] Violencia simbólica: Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad; y [...]”

Ello es así, en virtud de que a la quejosa se le distrajo en el desempeño de sus actividades, al tener que ocuparse de buscar la manera de solventar los gastos que su condición de N92-ELIMINADO 34 requerían, que es lo que precisamente pretende evitar la prestación referida. Esa desatención la pudo hacer ver como ineficiente en sus labores, produciendo que se perpetúe el estereotipo de que las mujeres no son aptas, para el desempeño de un cargo público y menos de la relevancia de una sindicatura o por lo menos, que no sea conveniente que lo ocupen, ante la posibilidad de que durante su gestión se embarace y requiera de atenciones y cuidados especiales.

Desde otra perspectiva, el tesorero municipal limitó el acceso a los recursos económicos destinados a apoyarla con motivo de su N93-ELIMINADO 34, a lo que tenían derecho por el desempeño de su función como síndica<sup>43</sup>, con lo que impactó negativamente en los ingresos de la denunciante.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Como ya se señaló, se cumple este elemento pues se dificulta o restringe la función de síndica, al no proporcionarle la información necesaria para gestionar el recurso económico que por gastos médicos por N94-ELIMINADO 34 le correspondían, dado que, como ya se dijo, le implicó distraerse de su función pública para resolver esa situación, lo que le impacta en el debido ejercicio del cargo como vertiente del derecho político-electoral de ser votada.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Se colma

---

<sup>43</sup> Se parte de la definición contenida en la fracción III del artículo 5 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Guanajuato hace de la violencia patrimonial, la que versa como sigue: “[...] cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima [...]”.

este elemento, pues como ya se demostró, sin razón o justificación alguna, a la síndica denunciante no se le otorgó la información necesaria para gestionar el recurso económico de gastos médicos por N95-ELIMINADO 34, que en su favor le brindaba el ente público donde se desempeña.

Ello le implicó dificultarle su acceso y en consecuencia, la distracción en sus tareas públicas, lo que impacta en su esfera de derechos y menoscaba el del colectivo mujeres, afectándoles desproporcionadamente al perpetuar estereotipos de género como el que aún prevalece respecto a la imposibilidad de compaginar la capacidad reproductiva de las mujeres con la de participar de la política.

**3.10. El estudio conjunto de las conductas demostradas e individualizada su responsabilidad, no conduce a acreditar sistematicidad y continuidad en la actualización de VPG.** Una vez comprobado el proceder de las personas denunciadas detallado en los apartados que anteceden y se determinó actualizada la VPG, se ve conveniente realizar un segundo nivel de estudio de los hechos materia de queja, a efecto de determinar si, también de su apreciación global, se advierte la actualización de dicha falta<sup>44</sup>.

Tal proceder obedece a que, el juzgamiento con perspectiva de género implica la sensibilidad del quien juzga para que, aunado al reforzamiento de resolver con tal perspectiva, resuelva con la flexibilización que en mayor medida pueda desprenderse del acervo probatorio existente en autos para acreditar las cuestiones fácticas, y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal.

Del examen conjunto de los hechos configurativos de VPG, no es posible advertir que en el contexto en que se dan produzcan un

---

<sup>44</sup> Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020

menoscabo, lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo que ostenta la síndica denunciante.

En efecto, en un análisis conjunto de las conductas ya estudiadas, se confirma la actualización de la *VPG* en perjuicio de la quejosa y con ello del colectivo mujeres, como enseguida se aborda.

La síndica denunciante planteó en su queja las diversas conductas ya revisadas y resaltó que ocurrieron sucesivamente y de forma concatenada, iniciando desde los actos de campaña que realizaba con el entonces candidato a la presidencia municipal, para continuar una vez que su planilla resultó triunfadora en la elección local y asumieron sus cargos, así como durante el ejercicio de sus funciones; lo que se acentuó particularmente con la circunstancia de su N96-ELIMINADO 34

Así, citó diversas circunstancias, mas solo algunas quedaron acreditadas.

En efecto, se demostró que al haber resultado electa y tomar posesión del cargo, nunca tuvo a su disposición al personal que por disposición administrativa y presupuestal, se encontraban adscritos a la sindicatura, esto por haber sido comisionados a otra área.

Asimismo, señaló que la *VPG* en su contra se agravó con el hecho de haber manifestado su N97-ELIMINADO 34, lo que le llevó a solicitar al tesorero municipal por escrito que le hiciera saber los requisitos para gestionar en su favor, el recurso económico catalogado como apoyo por N98-ELIMINADO 34 que otorga el municipio a quienes ahí prestan sus servicios y se encuentran en ese supuesto, señalando también que el funcionario público citado, nunca le dio contestación alguna.

De manera relevante, la quejosa planteó que se continuó configurando la *VPG* en su contra, en razón a que el ayuntamiento le negó la posibilidad de ausentarse, pues no le concedió la licencia por N100-ELIMINADO 34 que solicitó por 30 días, para atender su N99-ELIMINADO 34

así como para N101-ELIMINADO 34, privilegiando dicho órgano, su debida conformación y funcionamiento.

Que derivado de lo antedicho, se planteó la posibilidad de que la quejosa sesionara sin acudir de forma presencial y utilizara la plataforma *Zoom* para evitarle contratiempos en los cuidados propios de su estado, opción que tampoco fue aceptada por el presidente municipal, pretendiendo justificarlo por falta de normativa al respecto.

La narrativa expuesta permite realizar un análisis en conjunto de las conductas ya referidas y acreditadas, bajo una perspectiva sensible, se concluye que no existen los elementos suficientes para considerar una sistematicidad y continuidad de acciones que afecta el derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, de la síndica quejosa.

Lo antedicho, en virtud de que, de lo acreditado en el expediente no se advierten circunstancias en común respecto de cada hecho declarado como constitutivo de *VPG*, pues la negativa del presidente e introducir a la sesión de ayuntamiento el tema de permitir a la síndica sesionar vía *Zoom*, lo mismo que la negativa del cabildo de otorgarle la licencia por N102-ELIMINADO 34, se dio en una misma actuación, es decir, el 14 de mayo, que quedó plasmado en el acta número 24 de I sesión extraordinaria del ayuntamiento.

Por otro lado, la diversa conducta que se acreditó y se declaró constitutiva de *VPG* fue el no otorgarle a la denunciante el personal que le correspondía, mas esto se demostró que aconteció desde el 4 de abril de 2020, incluso ante de que ella tomara posesión del cargo, y aunque no hay constancias de que cuando ello ocurrió, le restituyeran dicho apoyo, tal omisión no le es imputable al presidente ni a las regidurías, sino solo al oficial mayor.

Con todo ello, se tiene que no se advierte sistematicidad ni continuidad en las conductas que actualizan la VPG materia de queja.

#### 4. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y EN SU CASO, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para esta parte de la resolución que se dicta, es necesario distinguir que no todas las conductas denunciadas quedaron acreditadas y por tanto, a quienes se les emplazó por ellas, no les resulta responsabilidad.

Esta situación quedó abordada en las partes iniciales de esta sentencia, lo que se refiere de manera concentrada en la siguiente tabla ilustrativa:

Persona	Hecho imputado y no acreditado
Presidente municipal Ariel Enrique Corona Rodríguez	Comentarios alusivos a que renunciara a su plaza de docente
	Reducción al sueldo de síndica en razón al que percibía la persona del mismo cargo en la administración anterior
	La coacción que dice la quejosa, le ejerció para otorgar poderes generales amplísimos
	La negativa de otorgarle personal de apoyo que presupuestalmente le corresponde a la sindicatura
	La negativa de otorgarle la oficina a la síndica
Secretario del ayuntamiento Alejandro Perea Castro	Negativa de otorgarle copia del acta de entrega recepción del municipio
	La negativa de otorgarle la oficina a la síndica
	La negativa de otorgarle un cajón exclusivo de estacionamiento
Regidora María Andrea Aguilar Oviedo; Regidor Luis Martín López Flores; Regidor Hugo Ernesto Arias Rentería; Regidora María de la Luz Hilda Macías Gasca; Regidora Erika Lisette Patiño Martínez; Regidor Carlos Alberto Durán Rivera; Regidor Jairo Javier Montero Huichapeño y Regidor Roberto Rojas Aguilar	Negativa del ayuntamiento para autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma Zoom como alternativa, al no autorizarle la licencia <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N103-ELIMINADO 3</span>
Oficial mayor José Martín Rosiles Patiño	Le negó información que se solicitó para ejercer sus funciones
Tesorero municipal Eduardo Ojeda Ortiz	La negativa de entregarle recursos materiales para el desempeño de la sindicatura
Directora de jurídico y derechos humanos del ayuntamiento Ángela Gloria Rodríguez Martínez	Que gestionó ante el instituto electoral local, la obtención de las constancias de mayoría de quienes integrarían el ayuntamiento, citándoles para su entrega, lo que ocurrió con excepción de la síndica quejosa.
	Omisión de rendirle informes en relación al desempeño del poder otorgado además de tener un trato hostil hacia la síndica
	Exclusión de la síndica desde los actos de campaña que el presidente realizó en su etapa de candidato.

Por otro lado, se advirtió que aunque se tiene acreditado el hecho consistente en que a la síndica quejosa la excluían de convocarla a

eventos públicos, tales como los que identificó como entrega de constancias a delegados municipales, de la medalla al mérito ciudadano y de escrituras; no es posible responsabilizar a quien se emplazó por ello, es decir, a la Directora de Jurídico y Derechos Humanos del ayuntamiento Ángela Gloria Rodríguez Martínez.

En efecto, en el llamamiento al *PES* que hizo la autoridad sustanciadora, estableció en el apartado 2.4. los hechos que a cada una de las partes denunciadas se les imputaban y, en el inciso o) se refirió a la funcionaria pública recién citada y fue a quien se le adjudicó el excluir a la síndica de los actos públicos ya referidos.

Sin embargo, de las probanzas recabadas en el expediente se demostró que fue el secretario del ayuntamiento quien omitió llamar a la síndica para tal efecto, pues así lo reconoció en la décima sesión extraordinaria del ayuntamiento del 14 de mayo<sup>45</sup>, cuyo audio fue aportado por la quejosa e inspeccionado en el ACTA-OE-IEEG-SE-063/2022<sup>46</sup>, que fue admitido por el presidente municipal como el correspondiente a lo que se dijo en la sesión de ayuntamiento referida, ello al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestar que se originó la *“transcripción íntegra de la sesión en que se discutió la solicitud de licencia”*, haciendo clara referencia al acta en cuestión, que es el único documento que obraba en el expediente.

Así las cosas, aun constatado el hecho, no es posible sancionar por tal motivo al secretario de ayuntamiento denunciado, pues no fue emplazado específicamente por este hecho y por tanto, no tuvo la posibilidad de defenderse al respecto. En el mismo tenor, tampoco es procedente sancionar a la directora referida, pues aunque a ella se le

---

<sup>45</sup> Visible a fojas 0089 y 0090 del expediente.

<sup>46</sup> Documental que obra de la foja 0070 a 0096 y se valora en términos de lo señalado en el artículo 410 fracción I en relación con el artículo 411 fracción II y 415 párrafos primero y segundo, de la *Ley electoral local*.

emplazó por esta omisión, no se advierte su intervención en ello y por tanto, tampoco su responsabilidad<sup>47</sup>.

En esos términos, restaría por establecer las conductas materia de queja que sí quedaron demostradas, y que es posible adjudicarlas a ciertas partes denunciadas, es decir:

Persona	Hecho imputado	Normativa actualizada
Presidente municipal Ariel Enrique Corona Rodríguez	La negativa a conceder a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días por su estado <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N104-ELIMINADO 34</span>	3 bis de la <i>Ley electoral local</i> , fracción IX, en relación con la XV del numeral 20 Ter de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
	Negativa del ayuntamiento para autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma Zoom como alternativa, al <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">no autorizarla</span> licencia por <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N105-ELIMINADO 34</span>	3 bis de la <i>Ley electoral local</i> , fracción VII, en relación con la XII del numeral 20 Ter de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
Tesorero municipal Eduardo Ojeda Ortiz	Omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos.	Fracción II del artículo 3 Bis de la <i>Ley electoral local</i>
Regidora María Andrea Aguilar Oviedo; Regidor Luis Martín López Flores; Regidor Hugo Ernesto Arias Rentería; Regidora María de la Luz Hilda Macías Gasca; Regidora Erika Lissette Patiño Martínez; Regidor Carlos Alberto Durán Rivera; Regidor Jairo Javier Montero Huichapeño y Regidor Roberto Rojas Aguilar	La negativa del ayuntamiento de conceder a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días, por su estado de <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N107-ELIMINADO 34</span> <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N106-ELIMINADO 3</span>	3 bis de la <i>Ley electoral local</i> , fracción IX, en relación con la XV del numeral 20 Ter de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Estas conductas constituyen *VPG* en perjuicio de la denunciante, lo que actualiza la fracción VIII del artículo 350 de la *Ley electoral local*, por lo que se procede a determinar la calificación de la falta y sanción que corresponda, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, en el siguiente orden:

**a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** Las irregularidades consistieron en las acciones y omisiones que exteriorizaron las decisiones tomadas por las ya referidas partes responsables, que se analizaron en apartados previos y resultaron constitutivas de *VPG*, al perpetuar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante y del

<sup>47</sup> De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 373 de la *Ley electoral local*.

colectivo mujeres, lo que impactó negativamente en su derecho de ejercicio efectivo y pleno de su cargo de síndica, como vertiente del derecho al voto pasivo.

Lo anterior a través de la negativa de licencia que solicitó por 30 días, por su estado de N109-ELIMINADO 34 o bien de sesionar vía plataforma *Zoom* como alternativa.

Además, por la omisión del tesorero de darle respuesta formal respecto de su solicitud de pago de gastos médicos por

N108-ELIMINADO 34

**II. Tiempo.** Se encuentra acreditado que las conductas que se sancionan se realizaron durante el primer año de gestión de la quejosa, concretamente al manifestarse y hacerse necesaria una atención especial para la síndica, con motivo de su N110-ELIMINADO 34 (mayo de 2022).

**III. Lugar.** El proceder de las responsables ocurrió en el espacio en el que desempeña su función pública, específicamente en las instalaciones del ayuntamiento del que forma parte.

**b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que las acciones y omisiones que se sancionan, como ya se dijo, ocurrieron con motivo del ejercicio del poder público municipal, desde el más alto órgano de decisión como lo es el ayuntamiento y la mayoría de quienes lo integran, por lo que además de impactar de manera directa a la quejosa, también estuvieron al alcance del conocimiento de las demás personas que conforman la administración pública municipal y, desde luego, de la población en general, al ser decisiones tomadas desde el ámbito público, incluso el tema de la licencia por N111-ELIMINADO 34 o su alternativa de sesionar vía *Zoom*, fue asentada en acta respectiva, y que se colocó en el portal de internet correspondiente al municipio como transparencia proactiva.

**c) Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPG*, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas; en el caso, el derecho de ejercer plenamente el cargo de elección popular.

Así, este derecho subjetivo protegido, se vio vulnerado a través de la transgresión de otros derechos igualmente relevantes como el del ejercicio libre de la maternidad y a la salud.

**d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 41/2010 de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, se tendrá como reincidente, a quien ha sido declarado responsable por sentencia firme del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y a sabiendas de ello, incurre nuevamente en una conducta infractora que afecta los mismos preceptos o bien jurídico tutelado; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto, ni existe antecedente que evidencie sanción anterior firme por la misma conducta a las personas servidoras públicas ya identificadas como responsables.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

De las constancias que obran en el expediente no puede considerarse que las partes responsables hayan obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de las conductas infractoras.

Adicionalmente, puede estimarse que las manifestaciones que se consideraron constitutivas de *VPG* en perjuicio de la denunciante

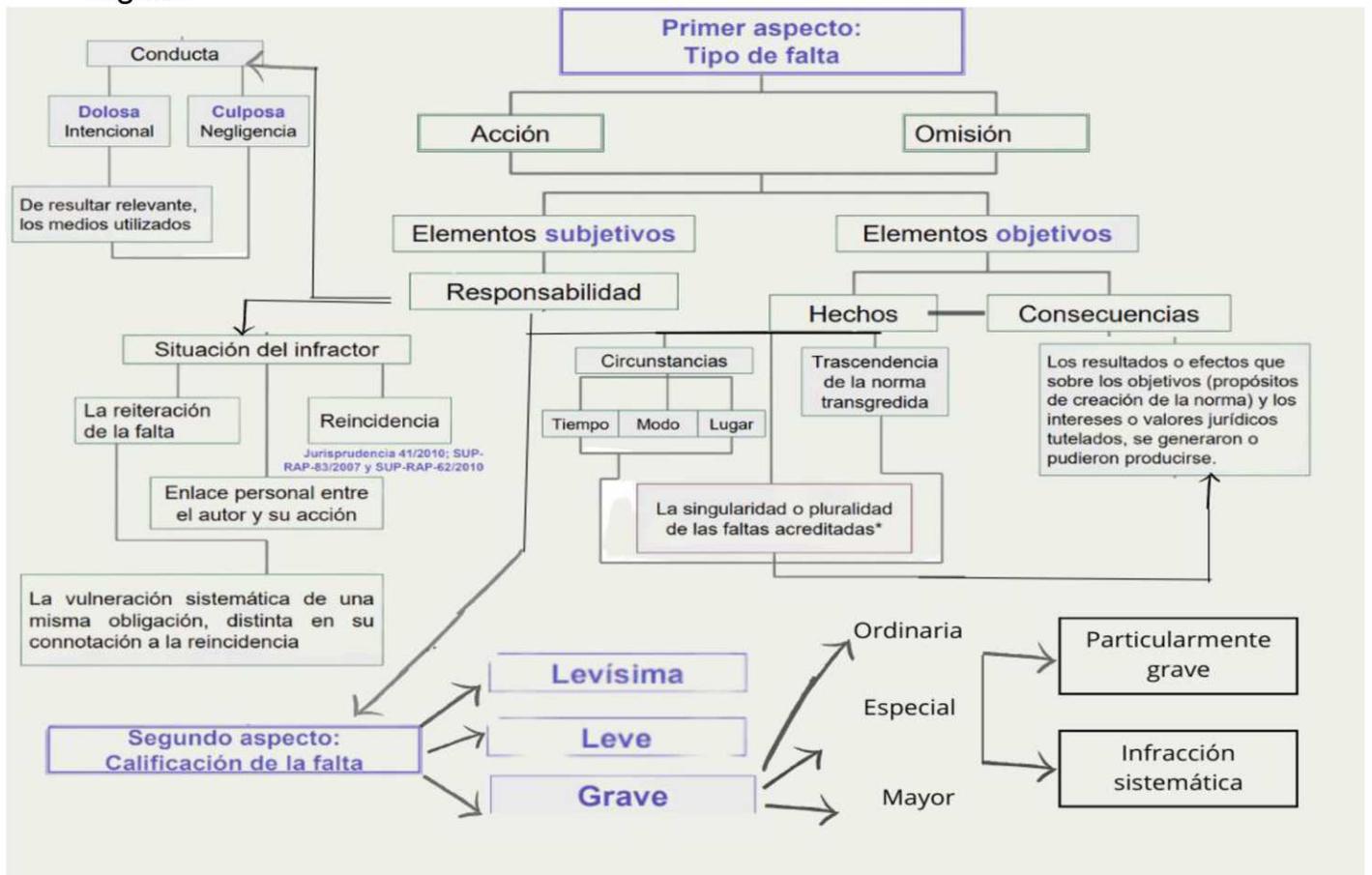
afectaron su dignidad en lo público y mermaron la percepción sobre su capacidad para desempeñar el cargo de síndica, específicamente en el ayuntamiento de Cortazar.

Es decir, su derecho político-electoral a participar en la vida pública y ocupar un cargo de elección popular, ello en condiciones de igualdad, fue disminuido en el primer año de su mandato a consecuencia de las conductas materia de la queja y que fueron constitutivas de *VPG*, aunque formalmente ostente la sindicatura.

### f) Calificación de la conducta.

Para esta tarea se hace necesario primeramente referirnos a cada una de las faltas acreditadas y analizarlas en torno a las circunstancias en las que acontecieron, lo que permitiría establecer su gravedad como presupuesto para establecer la sanción correspondiente.

Lo anterior, con base en los aspectos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado de necesario examen para la calificación de las faltas dentro de un *PES*, lo que se representa como sigue:



En esos términos, se realiza el examen de cada conducta decretada como constitutiva de *VPG* y que fue posible responsabilizar a determinada parte denunciada.

### **1. La negativa del ayuntamiento de conceder a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días, por su estado de**

N112-ELIMINADO 34

Esta conducta es una **acción** llevada a cabo por las personas servidoras públicas responsables, que se dio de manera **dolosa** o con intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica, al obligarla a conciliar sus especiales atenciones que el N113-ELIMINADO 34 le existía, con sus tareas diarias en el municipio.

Esta intención deriva de la circunstancia obvia de la necesidad biológica y de salud que el N114-ELIMINADO 34 implicaban para la síndica, la que resultaba inevitable. Aun así, las partes responsables ponderaron este panorama frente a la completa conformación del ayuntamiento, y decidieron darle prioridad a la segunda, sabiendo y aceptando que esta determinación podría tener consecuencias en perjuicio de la salud de la síndica y su producto, además de las complicaciones que le conllevaría para el pleno ejercicio de su cargo.

Aunado a lo anterior, se resalta en el estudio de esta conducta para su calificación el **medio utilizado** para que se materializara y que lo fue la décima sesión extraordinaria del ayuntamiento, la que se documentó en el acta número 24 del 14 de mayo de 2022 y que se difunde por transparencia proactiva en la página oficial de internet del municipio, lo que pone al alcance de cualquier persona conocer el actuar indebido de las partes responsables, que se basó en la perpetuación de estereotipos de género y produjeron la obstrucción en el ejercicio del cargo público de síndica que ostenta la quejosa.

Otro aspecto que se considera es la **situación de las personas**

**infractoras**, y que en el caso particular, como ya se dijo, se advierte la reiteración de la falta a través de la vulneración sistemática de la obligación que tienen de respetar e incluso contribuir al pleno ejercicio del cargo público de la denunciante.

Esta afirmación encuentra base en el hecho de que no solo el presidente y ciertas regidurías le negaron la licencia por N115-ELIMINADO 34 sino también el primero de ellos, la posibilidad de sesionar vía plataforma *Zoom*, todo ello en torno a su condición de N116-ELIMINADO 34 más ligada a otra conducta que igualmente le limitó su quehacer público, que fue la omisión del tesorero de dar respuesta a su solicitud de conocer los requisitos para obtener el apoyo económico por N117-ELIMINADO 34 a que tenía derecho.

Asimismo, se advierte un **vínculo directo y legal**<sup>48</sup> entre las personas responsables y su acción de negar la licencia en cuestión, pues estaba dentro de sus facultades y con esa base, analizaron y debatieron sobre el tema, lo que les llevó a concluir —de manera inadecuada—, no otorgársela.

Ahora bien, por lo que hace a los **elementos objetivos**, ya se ha identificado la conducta en estudio con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la pluralidad de conductas que se acreditaron; así como sus consecuencias jurídicas y fácticas.

Con base en todo lo anterior, es que esta falta electoral en estudio se califica como **grave especial**.

**2. Negativa del presidente municipal para autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma *Zoom* como alternativa, al analizarse el posible otorgamiento de la licencia por** N118-ELIMINADO 34

En el caso, también se clasificó como una **acción** llevada a cabo

---

<sup>48</sup> De conformidad con el artículo 76, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

por el responsable, que se dio de manera **dolosa** o con intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica, pues como se mencionó en el apartado que antecede, tal negativa la obligó a conciliar sus especiales atenciones que el N119-ELIMINADO 34 le exigía, con sus tareas diarias en el municipio, las que le orilló a realizar de manera presencial.

La afirmación de intencionalidad que se hace, se basa en la circunstancia obvia de la necesidad biológica y de salud que el N120-ELIMINADO 34 implicaban para la síndica, la que resultaba inevitable. Aun así, el responsable ponderó este panorama frente a la supuesta formalidad y legalidad en la celebración de las sesiones de ayuntamiento, y decidió darle prioridad a esta última, sabiendo y aceptando que ello podría tener consecuencias en perjuicio de la salud de la síndica y su producto, al exigirle su presencia física en las oficinas del municipio, con las complicaciones que le conllevaría para el pleno ejercicio de su cargo.

Además se resalta en el estudio de esta conducta para su calificación el **medio utilizado** para que se materializara y que lo fue, al igual que la negativa de licencia por N121-ELIMINADO 34 la décima sesión extraordinaria del ayuntamiento, tal como se aprecia del audio con tal motivo capturado y que se inspeccionó con fe pública en el ACTA-OE-IEEG-SE-063/2022, lo que evidencia que el tema se tocó en ejercicio de las facultades que al presidente municipal Ariel Enrique Corona Rodríguez, al regidor Roberto Rojas y a la síndica quejosa, le concede la ley y por tanto, repercutió formalmente en la perpetuación de estereotipos de género, produciendo la obstrucción en el ejercicio del cargo público de sindicatura que ostenta la denunciante.

Otro aspecto que se considera es la **situación del presidente municipal infractor**, y que en el caso particular, como ya se dijo, se advierte la reiteración de la falta a través de 2 conductas que actualizó en contra de su obligación que tiene de respetar e incluso contribuir al

pleno ejercicio del cargo público de la denunciante.

Asimismo, se advierte un **vínculo directo y legal**<sup>49</sup> entre el responsable y su acción de negarle a la quejosa, la posibilidad de sesionar por *Zoom*, pues estaba dentro de sus facultades subir el tema como punto a discutir y votar en la sesión de ayuntamiento, para generar la posibilidad de implementar el ajuste razonable que la ocasión ameritaba y al no hacerlo, no se debatió sobre el tema, lo que llevó inadecuadamente a que no se le autorizara.

Ahora bien, por lo que hace a los **elementos objetivos**, ya se ha identificado la conducta en estudio con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la pluralidad de conductas que se acreditaron; así como sus consecuencias jurídicas y fácticas.

Con base en todo lo anterior, es que esta falta electoral en estudio se califica como **grave especial**.

### **3. Omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos por**

N122-ELIMINADO 34

Este proceder constituye una **omisión** imputable al tesorero municipal Eduardo Ojeda Ortiz, que se dio de manera **dolosa** pues llevaba intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica, ya que al no contar con respuesta formal a su petición de información para gestionar sus gastos médicos por N123-ELIMINADO 34 le originó un distractor y la consecuente falta de concentración en el desempeño de su cargo, al verse obstaculizada en la gestión de los recursos a los que tenía derecho de acuerdo a su función.

El **medio utilizado** para que se materializara esta omisión, fue la pasividad del tesorero que provocó la dificultad para que la síndica

---

<sup>49</sup> De conformidad con el artículo 76, fracción I, inciso g) de la Ley orgánica municipal para el Estado de Guanajuato.

gestionara la obtención de su prestación que por ser síndica le correspondía por gastos médicos por N124-ELIMINADO 34 lo que trascendió, pues se mostró hacia quienes laboran en el municipio, la falsa idea de que la quejosa no merece ese cargo y las prestaciones que conlleva, lo que perpetua estereotipos de género.

Otro aspecto que se considera es la **situación del infractor**, que en el caso hace advertir que esta omisión que se le imputa, es parte de una vulneración de la obligación que tienen las personas que laboran con la síndica, de respetar e incluso contribuir al pleno ejercicio del cargo público de la denunciante.

Asimismo, se advierte un **vínculo directo y legal**<sup>50</sup> entre la persona responsable y su omisión de dar respuesta a la quejosa, pues hacerlo estaba dentro de sus facultades.

Ahora bien, por lo que hace a los **elementos objetivos**, ya se ha identificado la conducta en estudio con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la pluralidad de conductas que se acreditaron; así como sus consecuencias jurídicas y fácticas.

Con base en todo lo anterior, es que esta falta electoral en estudio se califica como **leve**.

**g) Sanción a imponer.** El artículo 354, de la *Ley electoral local*, en su fracción VII, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a quienes son personas servidoras públicas, que van desde una amonestación pública, suspensión, destitución, inhabilitación para obtener algún público hasta por 3 años o multa de hasta 150 la UMA<sup>51</sup>, según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, lo que en el caso ha quedado en el inciso anterior, al haber actualizado la infracción contenida en la fracción VIII del artículo 350 de la mencionada ley.

---

<sup>50</sup> De acuerdo con el artículo 130, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

<sup>51</sup> Unidad de medida y actualización diaria.

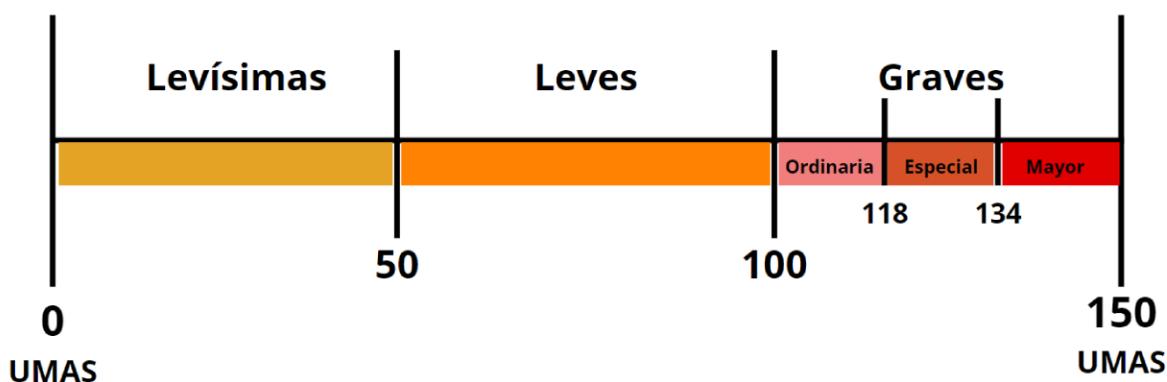
Con base en lo anterior<sup>52</sup>, en cuanto a la comisión de conductas que actualizaron *VPG* en perjuicio de la síndica denunciante, dentro de las diversas modalidades de sanción que establece la normativa recién citada, este *Tribunal* concluye que para el caso concreto, se debe imponer a las personas servidoras públicas responsables, la consistente en **multa**, dado que se advierte adecuada para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**— es la finalidad que persigue una sanción.

Tal determinación tiene sustento en el criterio que ha sostenido *Sala Superior*, por el que se ha señalado que los grados para calificar la infracción que se actualice pueden ser: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Es decir, que si la sanción a imponer a quien actualiza la falta de *VPG* es de hasta 150 UMAS, este parámetro es divisible en 3, para que el primero sea para las conductas levísimas, el segundo para las leves y el tercero para las graves, considerando que éste último, debe fraccionarse a su vez en 3 para distinguir dentro de la gravedad de la falta, aquellas que se calificaron como ordinaria, especial o mayor, lo que se grafica como sigue:

---

<sup>52</sup> En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.



Bajo este contexto, con la acreditación de la infracción procedería imponer al presidente municipal y las regidurías responsables una sanción ubicable en el tercer tercio <sup>53</sup>, es decir de 100 a 150 UMAS, por haberse tasado las conductas como **grave especial**.

Por su parte, al tesorero municipal, procedería imponerle una sanción ubicable en el segundo tercio <sup>54</sup>, es decir de 50 a 100 UMAS, por haberse tasado las conductas como **leve**.

Luego, ubicados en ese rango, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos se puede llegar al extremo máximo<sup>55</sup>.

Una de estas circunstancias es la situación económica de las personas a sancionar, que en el caso son servidoras públicas del municipio de Cortazar, por lo que es posible consultar tanto su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, como el presupuesto ciudadano publicado por dicho ayuntamiento, así como el

<sup>53</sup> Artículo 354 de la *Ley electoral local*.

<sup>54</sup> Artículo 354 de la *Ley electoral local*.

<sup>55</sup> Reflexiones sostenidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSC-7/2016, consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fespecializada%2FSRE-PSC-0007-2016.pdf&chunk=true>

tabulador 2023<sup>56</sup>, de los que se aprecian sus percepciones por tal actividad.

Así las cosas, para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya se analizaron los demás elementos que les rodean, pues las conductas cometidas y que actualizaron *VPG* fueron leve y grave especial, sin embargo, no hay reincidencia ni se advierte un lucro o beneficio económico de las partes involucradas.

Por tanto, se procede a cuantificar la multa a imponer a cada una de las personas infractoras.

### 1. Ariel Enrique Corona Rodríguez.

Es de precisar que a esta persona, en su calidad de **presidente municipal**, se le imputaron y acreditaron las siguientes conductas:

- La negativa a conceder a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días, por su estado de N125-ELIMINADO 34  
N126-ELIMINADO 34
- Negativa del ayuntamiento para autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma *Zoom* como alternativa, al no autorizarle la licencia por N127-ELIMINADO 34

Además, como ya se dijo, fueron calificadas como **graves especial**.

Por tanto, la multa a imponer debe ubicarse dentro de la segunda parte del último tercio, del margen total de sanción, dadas las circunstancias en que se presentaron las situaciones ilícitas y atendiendo a las condiciones económicas de la persona infractora.

---

<sup>56</sup> Consultable en las ligas: <https://cortazar.gob.mx/wp-content/uploads/2023/Transparencia/Titulo%20V/Anual/PRESUPUESTO%20CIUDADANO.pdf>, [https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\\_2022&file=PO\\_254\\_2da\\_Parte\\_20221222.pdf](https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_254_2da_Parte_20221222.pdf) y [https://drive.google.com/file/d/1xYvhP8c39I4xEI-yrT\\_6W2ayjdtLqUv3/view](https://drive.google.com/file/d/1xYvhP8c39I4xEI-yrT_6W2ayjdtLqUv3/view).

En esos términos, se considera adecuado y proporcional imponer la **multa de 125 UMAS**<sup>57</sup>, con sustento en el artículo 354, fracción VII, inciso b), numeral 4 de la *Ley electoral local*, al ser un punto cercano al máximo del parámetro que corresponde a la infracción invocada tomando en cuenta la calificación de **grave especial** de las conductas configurativas de la falta cometida, es decir, de *VPG*.

Esta multa equivale a **\$12,027.50 (doce mil veintisiete 50/100 m.n.)**, la cual es proporcional y no constituye una afectación a la condición socioeconómica del infractor, considerando que, al dictado de esta sentencia ejerce el cargo de presidente municipal de Cortazar, con una remuneración mensual durante el ejercicio 2023, equivalente a la cantidad de \$47,935.80 (Cuarenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 m.n.), por lo que está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su economía básica.

## **2. Eduardo Ojeda Ortiz.**

Es de precisar que, a esta persona, en su calidad de **tesorero municipal**, se le imputó y acreditó la conducta de omitir dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos.

Además, como ya se dijo, fue calificada como **leve**.

Por tanto, la multa a imponer debe ubicarse dentro del segundo tercio, del margen total de sanción, dadas las circunstancias en que se presentaron las situaciones ilícitas y atendiendo a las condiciones económicas de la persona infractora.

En esos términos, se considera adecuado y proporcional imponer la **multa de 60 UMAS**, con sustento en el artículo 354, fracción VII, inciso b), numeral 4 de la *Ley electoral local*, al ser el punto medio entre

---

<sup>57</sup> Unidad de medida y actualización diaria, vigente en el 2022, año en el que ocurrieron las conductas que se sancionan, cuyo valor se considera para todos los casos contemplados en esta resolución, y que es de \$96.22 pesos de acuerdo con el INEGI, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

el mínimo y el máximo del parámetro que corresponde a la infracción invocada tomando en cuenta la calificación de leve, de la conducta configurativa de la falta cometida, es decir, de *VPG*.

Esta multa equivale a **\$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 m.n.)**, la cual es proporcional y no constituye una afectación a la condición socioeconómica del infractor, considerando que, al dictado de esta sentencia ejerce el cargo de tesorero municipal de Cortazar, con una remuneración mínima mensual durante el ejercicio 2023, equivalente a la cantidad de \$45,629.40 (Cuarenta y cinco mil seiscientos veintinueve pesos 40/100 m.n.), por lo que está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su economía básica.

**3. María Andrea Aguilar Oviedo, Luis Martín López Flores, Hugo Ernesto Arias Rentería, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Erika Lissette Patiño Martínez, Carlos Alberto Durán Rivera, Jairo Javier Montero Huichapeño y Roberto Rojas Aguilar.**

Es de precisar que a estas personas, en su calidad de **regidoras y regidores**, se les imputó y acreditó la conducta de negar a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días, por su estado de

N129-ELIMINADO 34

N128-ELIMINADO 34

Además, como ya se dijo, fue calificada como **grave especial**.

Por tanto, la multa a imponer a cada una de las personas citadas, debe ubicarse dentro de la segunda parte del último tercio, del margen total de sanción, dadas las circunstancias en que se presentaron las situaciones ilícitas y atendiendo a las condiciones económicas de la persona infractora.

En esos términos, se considera adecuado y proporcional imponer la **multa de 120 UMAS**, con sustento en el artículo 354, fracción VII, inciso b), numeral 4 de la *Ley electoral local*, al ser el punto medio entre el mínimo y el máximo del parámetro que corresponde a la infracción

invocada tomando en cuenta la calificación de grave especial de la conducta configurativa de la falta cometida, es decir, de *VPG*.

Esta multa equivale a **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis 40/100 m.n.)**, la cual es proporcional y no constituye una afectación a la condición socioeconómica de las personas infractoras, considerando que, al dictado de esta sentencia ejercen una regiduría en el ayuntamiento de Cortazar, con una remuneración mensual durante el ejercicio 2023, equivalente a la cantidad de \$29,934.48 (Veintinueve mil novecientos treinta y cuatro pesos 48/100 m.n.), por lo que están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su economía básica.

**4.1. Forma de pago.** A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, las personas sancionadas deberán realizar el pago **ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato**, en términos de lo dispuesto en el artículo 355 de la *Ley electoral local*, **dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a que quede firme la presente determinación**, considerando la notificación del acuerdo en el que así se declare.

Realizado el pago, lo deberán hacer del conocimiento de esta autoridad dentro de las 24 horas posteriores a que ello suceda, debiendo anexar la evidencia documental que así lo acredite.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis XXVIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Además, porque con las multas impuestas, aun sin ser excesivas, se advierten suficientes para generar un efecto inhibitorio, lo cual — según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**— es la finalidad que persigue una sanción,

aunado a que aparecen como proporcionales a las conductas constitutivas de la *VPG* cometida, en los términos ya establecidos.

## 5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo **380 Ter** de la *Ley electoral local*, adicionado con motivo de la reciente reforma del 29 de mayo del año 2020, establece que, en la resolución de los *PES* por *VPG*, en caso de considerarla actualizada, la autoridad resolutora deberá ordenar las que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Al respecto, el artículo 1 de la *Constitución Federal* establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en la propia Carta Magna, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente. Asimismo, ha sostenido que ese artículo de la Convención “*recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”.<sup>58</sup>

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

*“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los*

---

<sup>58</sup> CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilarán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**”

*planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”<sup>59</sup>*

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado.<sup>60</sup>

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.** *La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”<sup>61</sup>*

**5.1. Tipos de reparación.** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece 2 planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial).

El primero *“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con*

---

<sup>59</sup> *Ibídem*, párr. 63.

<sup>60</sup> Véase tesis CXCIV/2012 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.”**

<sup>61</sup> Tesis 1ª CCCXLII/2015 (10ª.) De la Primera Sala de la *Suprema Corte*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949.

*los hechos del caso sub judice...*<sup>62</sup>. Uno de los aspectos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso, por tanto, el nexo causal *“representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma”*.<sup>63</sup>

Por su parte, en lo que toca al plano moral o inmaterial, la referida Corte ha establecido lo siguiente:

*“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”*<sup>64</sup>

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el concepto de daño al proyecto de vida, el cual implica *“la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”*<sup>65</sup>. La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

---

<sup>62</sup> CIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

<sup>63</sup> Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y *Suprema Corte*, México, 2013, p. 206.

<sup>64</sup> CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

<sup>65</sup> CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

**5.2. Modalidades de medidas de reparación integral del daño.** Una vez que se ha hecho la distinción entre los tipos de daño, se identifican las que se podrían aplicar en cada caso concreto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia 6 medidas de reparación: **1)** la restitución, **2)** la rehabilitación, **3)** satisfacción, **4)** garantías de no repetición, **5)** obligación de investigar los hechos, determinar las y/o los responsables y, dado el caso, sancionar, y **6)** indemnización compensatoria.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

**Restitución:**<sup>66</sup> Esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.

**Rehabilitación:**<sup>67</sup> Se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

**Satisfacción:**<sup>68</sup> Esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

---

<sup>66</sup> La primera sentencia de la CoIDH en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutive tercero.

<sup>67</sup> La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutive tercero.

<sup>68</sup> Uno de los casos donde la CoIDH ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.

Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal.<sup>69</sup>

**Garantías de no repetición:**<sup>70</sup> Como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etcétera.

**Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar:**<sup>71</sup> Es una obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

**Indemnización compensatoria:**<sup>72</sup> Se refiere a la valoración de daños materiales, así como inmateriales, para determinar un monto justo que atienda uno específico.

Por otra parte, en similares términos, la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas para el Estado de Guanajuato, contemplan que esta reparación integral es un derecho de ellas, definiendo lo siguiente:

"Artículo 24. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

---

<sup>69</sup> Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15.

<sup>70</sup> La CIDH ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96.

<sup>71</sup> Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89.

<sup>72</sup> Ver CIDH, Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253.

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; ...”

### Por su parte, la *Ley General*, dispone:

“Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición”.

### Además del artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* que dice:

“Artículo 380 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.”

Sin embargo, en cada caso debe analizarse qué medidas reparadoras son aplicables pues además de la afectación individual de la síndica se involucran intereses difusos respecto de un sector de la población —colectivo mujeres—, por lo que debe cesar de inmediato la violación a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

## 5.3. Reparación del daño en el caso particular.

**5.3.1. Tipo de daño.** N130-ELIMINADO 1, denunció que fue víctima de *VPG*, debido a conductas realizadas por personas integrantes de la administración municipal, con las cuales se le afectó en el desempeño de su cargo como síndica.

Por lo que la reparación del daño, en el caso concreto, implica necesariamente tanto satisfacción inmaterial como material, para facilitar a la afectada los medios adecuados para retomar la dignidad de la que debió gozar desde que asumió el cargo para la función pública

que desempeña, como parte del ejercicio de sus derechos político-electorales en la mejor forma posible.

**5.3.2. Medidas para reparar el daño causado.** Una vez que se ha determinado el tipo de daño, se procede a elegir las medidas para repararlo de manera integral. En el caso concreto se considera que las adecuadas que las personas responsables tienen que implementar para tal efecto son: **disculpa pública**, de **no repetición** y de **satisfacción**.

Éstas deberán cumplirse dentro de los plazos que en cada una se establezcan<sup>73</sup> en esta sentencia, posteriores a la notificación personal que se realice a las partes de que ha causado estado.

**1. Disculpa pública.** Con la finalidad de reintegrar el derecho de N131-ELIMINADO 1 a una vida libre de violencia, lo procedente es que **Ariel Enrique Corona Rodríguez, Eduardo Ojeda Ortiz, María Andrea Aguilar Oviedo, Luis Martín López Flores, Hugo Ernesto Arias Rentería, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Erika Lissette Patiño Martínez, Carlos Alberto Durán Rivera, Jairo Javier Montero Huichapeño y Roberto Rojas Aguilar**, ofrezcan a la síndica quejosa una **disculpa pública efectiva**.

Para tal efecto, se tomará como base las particularidades en que se cometió la falta, siendo las siguientes:

- a) Las personas responsables llevaron a cabo las conductas más relevantes que constituyeron *VPG* en el seno de una sesión de ayuntamiento.
- b) Esa sesión fue pública.
- c) El acta correspondiente a su vez fue colocada proactivamente en la página oficial de internet del municipio para consulta de la población.

---

<sup>73</sup> Lo anterior, considerando los trámites que se deben llevar a cabo para el debido cumplimiento de las medidas que se señalan en este apartado.

Bajo este contexto, se determina que la forma en la que **las responsables deben realizar la disculpa pública en favor de** N133-ELIMINADO 1

N132-ELIMINADO 1 es a través de la inclusión de un punto en el orden del día de la **sesión inmediata que celebre el ayuntamiento posterior a que se notifique que esta sentencia ha causado estado**, en el que al respecto, se pronuncie cada persona responsable — incluyendo al tesorero municipal Eduardo Ojeda Ortiz<sup>74</sup>— y reconozcan como error el haber realizado cada una de las conductas que se les imputaron individualmente y se consideraron constitutivas de *VPG* en el presente *PES*.

En tal disculpa deberán mencionar que indebidamente la descalificaron ante la sociedad en el ejercicio de su función pública como síndica al limitar su autonomía y menoscabar su capacidad y desempeño por su condición de mujer, lo que se acentuó con su N134-ELIMINADO 34 conducta que trascendió en su perjuicio y el de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Lo anterior, lo deberán realizar prescindiendo de mayores actos de violencia o revictimización en perjuicio de la quejosa.

Así, por darse esta disculpa pública en sesión de ayuntamiento, debe asentarse en el acta respectiva, la que igualmente estará para la consulta de la población en la página oficial de internet del municipio, cumpliendo así con la publicidad en los mismos medios en los que se realizaron las conductas materia de queja.

Por tanto, se considera que esta forma de emisión y difusión de la disculpa pública, permite representar en la medida de lo posible, las mismas circunstancias en las que fueron emitidas y difundidas las

---

<sup>74</sup> A través de los procedimientos y formalidades que ello implique.

indebidas conductas materia de la denuncia, buscando alcanzar un efecto útil, sin que éste llegue a ser desproporcionado<sup>75</sup>.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis VII/2019 emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

## **2. De no repetición.**

- Se les **conmina** a las personas responsables, a garantizar la no repetición de los actos que originaron la *VPG* en perjuicio de N135-ELIMINADO 34 o cualquier otra persona, debiendo en lo subsecuente, abstenerse de realizar cualquier conducta basada en estereotipos de género, que tiendan a denigrar, minimizar o invisibilizar las funciones políticas y públicas de la quejosa y del colectivo mujeres.
- **Las personas responsables deberán de tomar un curso o taller en materia de *VPG* con énfasis en la sensibilización sobre maternidad en espacios de trabajo; así como en la armonización familiar y laboral.** Para alcanzar el objetivo de las medidas de no repetición como la capacitación en materia de *VPG* y concientización de la violencia que se pretende erradicar, el *Tribunal* considera que las responsables de la comisión de la infracción, deben tomar tal **capacitación de forma presencial**, con una duración mínima de 10 horas, estando obligadas de manera personal a su gestión y costo, lo cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres en la vertiente ya citada, a fin de que la administración municipal se consolide

---

<sup>75</sup> Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª./J. 31/2017 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**”.

como una institución familiarmente responsable y que facilite la convivencia entre papás, mamás, hijas e hijos.

Cabe referir que para que las partes infractoras puedan dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que la impartición del curso o taller debe estar a cargo de una institución pública estatal o nacional, tales como la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el Instituto de las Mujeres Guanajuatenses, el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación, entre otras.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra ellas, por lo que se conmina a las responsables a que, por los conductos oficiales, se abra la invitación a otros municipios a participar en esta actividad.

Asimismo, deberán informar a este *Tribunal*, dentro del plazo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación que se les realice de que la presente resolución ha causado estado, el nombre de la capacitación que tomarán, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación.

Además, deberán cursarlo dentro de los 60 días naturales siguientes a que presente la comunicación anterior y una vez finalizado presentarán la evidencia documental que acredite su cumplimiento, dentro de los 2 días posteriores a que ello ocurra.

- **El ayuntamiento deberá programar una jornada de promoción de derechos de maternidad en el ámbito laboral**, abierto a la ciudadanía que implique realizar actividades en las que se actualicen conocimientos sobre el tema señalado, a través de ponencias, mesas de debate,

talleres o aquella que resulte más eficaz para una amplia difusión.

Para tal efecto, se podrá adoptar una modalidad de “feria” o cualquier otra que contribuya al cumplimiento del objetivo, es decir, que se realice en lugares accesibles a la población, que inviten a su participación, **con intervención directa y personal de quienes son sancionadas en esta resolución**, en unión a organizaciones tanto de la sociedad civil, como entidades gubernamentales que se consideren pertinentes, entre éstas se podrá considerar a otros municipios para participar en esta actividad.

La jornada referida debe implicar al menos **3 días de actividades** y en cada una contar con un **aforo no menor a 20 personas**.

En consecuencia, las partes responsables deberán llevar a cabo esta actividad dentro de los **60 días naturales** siguientes a la conclusión de la capacitación ordenada en el punto que antecede, por lo que previo a ello informarán a este *Tribunal*, la fecha, modalidad y contenido de la jornada y una vez finalizada presentar la evidencia documental que acredite su cumplimiento, dentro de los 2 días posteriores a que ello ocurra.

- **Implementación de protocolo de actuación respecto de mujeres en estado de embarazo, puerperio y lactancia.** Por la *VPG* acreditada que tuvo énfasis en la vulneración a los derechos reproductivos y de maternidad de la síndica, se hace necesario que se emita la normativa atinente al tema, que incluya los ajustes razonables para que se facilite el acceso, la estancia y las actividades que en las oficinas públicas municipales, desarrollen las personas en esos estados.

Para lo anterior, se deben tomar las medidas presupuestales y administrativas suficientes, como lo establecen los artículos 2 y 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La normativa en cita debe atender a los derechos asociados a la maternidad y a la igualdad en el trabajo, al ser una de las principales preocupaciones en materia de protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, ya que, históricamente el embarazo ha sido motivo para exacerbar las discriminaciones y las desigualdades estructurales que ellas han padecido en la esfera política y laboral; razón por la que se considera que durante ésta etapa, la de puerperio y/o lactancia las mujeres requieren de protección y tratamiento especial, no sólo por aspectos relacionados con su salud y la del producto del embarazo, sino para que puedan gozar y ejercer de forma efectiva sus derechos humanos.

Respecto de éstos, con la adhesión del Estado mexicano a instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se establece en el ámbito internacional el compromiso de promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos.

En dicho instrumento, se enfatiza la necesidad de eliminar la discriminación contra las mujeres en el empleo (incluida la que tiene como fundamento la maternidad), a fin de asegurarles los mismos derechos que los hombres, proteger su salud, sin menoscabo de la salud reproductiva y, protegerles durante el embarazo y postparto.

En lo que toca a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), se establece la obligación para los Estados a efecto de que generen una política pública que tome en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres que son objeto de violencia cuando están embarazadas.

Ello dio origen a un amplio marco normativo y programático, que tutela ampliamente los derechos humanos de las mujeres en estado de embarazo, puerperio y/o lactancia, cuyo pleno ejercicio incide no sólo en beneficio de ellas, sino también sobre los derechos de sus hijos e hijas.

Así, en concordancia con dichos instrumentos nacionales e internacionales, se ordena la emisión de directrices institucionales respecto del tratamiento de las mujeres en estado de embarazo, puerperio y/o lactancia, que acuden a las oficinas públicas municipales.

Lo anterior, debe dirigirse a homologar y ordenar los criterios que al respecto aplique el personal de la administración municipal, particularmente el que se encuentra en puestos de mando, el que tiene personal de cualquier nivel a su cargo o que es responsable del manejo de recursos humanos, a fin de que las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente los derechos que les garantizan los instrumentos internacionales y nacionales, con un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y el principio del interés superior de la niñez.

En este contexto, las personas sancionadas deberán formular una propuesta de protocolo o directrices en los términos anotados, y hacerla llegar al ayuntamiento para que, por la vía legal correspondiente, se emitan y cobren vigencia para su aplicación.

Para tal efecto, la propuesta aludida deberá realizarse en un plazo no mayor a **60 días naturales** a partir de la notificación de que esta resolución ha causado estado, para que en los siguientes 30, el ayuntamiento los expida con la validez y fuerza legal que ameritan.

- **Inscripción en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por VPG.** Para tal efecto la *Sala Superior* ha señalado que el deber de reparación descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano

que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Además, es criterio de la referida *Sala Superior* que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la *VPG* y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos<sup>76</sup>.

Entonces, existe el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales, lo que hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, siempre atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía.

Asentado lo anterior, se tiene que el primer paso para determinar la temporalidad en que deben permanecer inscritas las personas responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por cometer *VPG*, se debe obtener con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, conforme al criterio adoptado por *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-440/2022.

En dicho expediente la *Sala Superior* decidió que:

1. Existía la necesidad de implementar una metodología de análisis para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPG* en los registros creados para ello, estableciendo de forma certera los elementos mínimos para que la autoridad electoral

---

<sup>76</sup> Como se advierte de la sentencia SUP-REC-91/2020. Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf)

pueda fijarla, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos.

2. Precisó que, si bien existen lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad jurisdiccional electoral no expone la temporalidad. Además, esos elementos son considerados por parte de dicho Instituto para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

3. Estima que ante la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de 3 meses; si se toma en cuenta que, la *Constitución Federal* prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Plazo que la *Sala Superior* considera razonable para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de *VPG*.

4. También considera que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de *VPG* podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia, el cual puede

aumentarse en función ésta. Refiriendo que ello dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a las personas infractoras como a las víctimas, así mismo, estipula un margen congruente y lógico, un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.

Determinó también que ello encuentra su justificación con el derecho de tutela judicial efectiva y los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad con los que debe actuar la autoridad electoral, a manera que dote de certeza y seguridad jurídica a toda persona que resulte sancionada, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de *VPG* en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo anterior, fijó el análisis de 5 elementos mínimos, a decir:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPG* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de *VPG* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de *VPG* o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la *VPG*, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el

periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió intención para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer *VPG*.

Además, de tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Si lo denunciado no constituyó una estrategia sistemática.

2. Si los hechos materia de queja no disminuyeron, de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante.

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que la calificación de la falta oscila entre **leve y grave especial**; que en todos los casos la sanción fue **multa** que va desde 75 a 125 UMAS; que el actuar de las personas responsables **se dio en el contexto del servicio público** y como integrantes del ayuntamiento de Cortazar; además que las modalidades de violencia actualizadas fueron **sexual, simbólica y patrimonial**, lo que llegó a **anular y restringir los derechos político-electorales** de la quejosa a través de una multiplicidad de conductas que fueron cometidas por **dolo**.

Lo antedicho se grafica de la siguiente forma:

	Ariel Enrique Corona Rodríguez	Eduardo Ojeda Ortiz	María Andrea Aguilar Oviedo, Luis Martín López Flores, Hugo Ernesto Arias Rentería, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Erika Lissette Patiño Martínez, Carlos Alberto Durán Rivera, Jairo Javier Montero Huichapeño y Roberto Rojas Aguilar
Calificación de la falta	Grave especial	Leve	Grave especial
Tipo de sanción	Multa de 125 UMAS	Multa de 60 UMAS	Multa de 120 UMAS

<b>Contexto</b>	N136-ELIMINADO 34	Desempeño de la función como síndica	N137-ELIMINADO 34
<b>Tipo de violencia</b>	Sexual y simbólica	Simbólica y patrimonial	Sexual y simbólica
<b>Alcance de la vulneración</b>	Anula y restringe	Restringe	Anula y restringe
<b>Sistematicidad</b>	No	No	No
<b>Calidad de la persona infractora</b>	Presidente municipal	Tesorero municipal	Regidoras y regidores
<b>Intencionalidad de dañar</b>	Dolosa	Dolosa	Dolosa
<b>Reincidencia</b>	No	No	No

En ese contexto y una vez analizados los elementos y factores que para tal efecto estableció la *Sala Superior*, es posible para este *Tribunal* fijar la temporalidad de la inscripción de las personas responsables en los registros estatal y nacional de sancionadas por *VPG*.

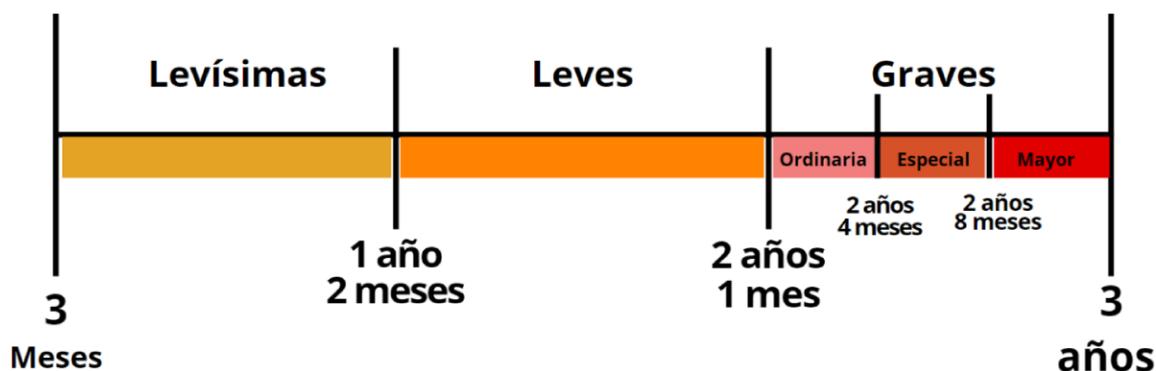
Así, se considera que el plazo máximo para tal inscripción debe ser 3 años que es lo que duran los cargos municipales de elección popular y el mínimo de 3 meses, según la sentencia de *Sala Superior* ya referida<sup>77</sup>.

En el caso concreto, aun teniéndose acreditado que las personas responsables son servidoras públicas y cometieron las conductas con esa calidad, en atención a la sentencia federal que se cumplimenta, los referidos márgenes mínimo y máximo se deben mantener entre el mínimo de 3 meses al máximo de 3 años.

Por tanto, este margen se debe dividir en 3 tercios para distinguir entre las conductas levísimas, leves y graves, estas últimas a su vez, en 3 porciones referentes a las ordinarias, especial y mayor, lo que se ilustra como sigue:

---

<sup>77</sup> SUP-REC-440/2022



Así, por la gravedad y contexto que ya ha sido reseñado, en el que se cometieron las conductas que constituyeron *VPG*, se tiene que:

- Para las calificadas como graves especiales, el margen mínimo no puede ser menor a 2 años y 4 meses.
- Para la señalada como leve, el margen mínimo es de 1 año y 2 meses.

De esta forma, tomando en cuenta la metodología previamente señalada y establecida por la *Sala Superior*, y los 2 factores indicados, es posible determinar los tiempos que las personas responsables deberán permanecer inscritas en los registros estatal y nacional de sancionadas por *VPG*.

Lo anterior, al realizar de forma objetiva un análisis contextual y horizontal debidamente justificado, tal como lo exige la resolución que se acata.

Para ello, es preciso referirse a cada conducta acreditante de *VPG*, resaltando en ello las circunstancias a las que aluden los 5 elementos citados por la *Sala Superior* en la resolución del expediente SUP-REC-440/2022 y que se toma como herramienta útil que dota de parámetros mínimos y objetivos a considerar para acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberán permanecer las personas infractoras de *VPG* en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas del caso.

**I.- Negativa del ayuntamiento de conceder a la síndica quejosa, la licencia que solicitó por 30 días, por su estado de**

N138-ELIMINADO 34

. Se toma en consideración que esta conducta se calificó como **grave especial**, porque fue una **acción** llevada a cabo por las **personas servidoras públicas** responsables, que se dio de manera **dolosa** o con **intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica**, al obligarla a conciliar sus especiales atenciones que el N139-ELIMINADO 34 le exigía, con sus tareas diarias en el municipio, como ya se explicó.

Ello pues, como se señaló, las partes responsables ponderaron este panorama frente a la completa conformación del ayuntamiento, y decidieron darle prioridad a la segunda, sabiendo y aceptando que esta determinación podría tener consecuencias en perjuicio de la salud de la síndica y su producto, además de las complicaciones que le conllevaría para el pleno ejercicio de su cargo.

Aunado a lo anterior, se ha resaltado que el **medio utilizado** para que se materializara, fue la décima sesión extraordinaria del ayuntamiento, la que se documentó en el acta número 24 del 14 de mayo de 2022 y que se difunde por transparencia proactiva en la página oficial de internet del municipio, lo que pone al alcance de cualquier persona conocer el actuar indebido de las partes responsables, que se basó en la perpetuación de estereotipos de género y produjeron la obstrucción en el ejercicio del cargo público de síndica que ostenta la quejosa.

Asimismo, se advierte un vínculo directo y legal<sup>78</sup> entre las personas responsables y su acción de negar la licencia en cuestión, pues estaba dentro de sus facultades y con esa base, analizaron y debatieron sobre el tema, lo que les llevó a concluir —de manera

---

<sup>78</sup> De conformidad con el artículo 76, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

inadecuada—, no otorgársela.

Todo lo anterior se concentra para mayor claridad en el siguiente cuadro:

	Ariel Enrique Corona Rodríguez, María Andrea Aguilar Oviedo, Luis Martín López Flores, Hugo Ernesto Arias Rentería, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Erika Lisette Patiño Martínez, Carlos Alberto Durán Rivera, Jairo Javier Montero Huichapeño y Roberto Rojas Aguilar	
Calificación de la falta	Grave especial	
Tipo de sanción	Multa	
Contexto	N140-ELIMINADO 34	durante el primer año del ejercicio del cargo público de síndica
Tipo de violencia	Sexual y simbólica	
Alcance de la vulneración	Anula y restringe el derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo público	
Sistematicidad	No	
Calidad de las personas infractoras	Presidente municipal y algunas titulares de regidurías	
Intencionalidad de dañar	Dolosa	
Reincidencia	No	

**II.- Negativa del presidente municipal para autorizar a la síndica a sesionar vía plataforma *Zoom* como alternativa, al analizarse el posible otorgamiento de la licencia por N141-ELIMINADO 34**

En el caso, se calificó como **grave especial**, atendiendo a que fue una **acción** llevada a cabo por el responsable, que se dio de manera **dolosa** o con **intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica**, pues como se mencionó, tal negativa la obligó a conciliar sus especiales atenciones que el N142-ELIMINADO 34 le exigía, con sus tareas diarias en el municipio, las que le orilló a realizar de manera presencial.

La afirmación de intencionalidad que se hace, se basa en la circunstancia obvia de la necesidad biológica y de salud que el N143-ELIMINADO 34 implicaban para la síndica, la que resultaba inevitable. Aun así, el responsable ponderó este panorama frente a la supuesta formalidad y legalidad en la celebración de las sesiones de ayuntamiento, y decidió darle prioridad a esta última, sabiendo y aceptando que ello podría tener consecuencias en perjuicio de la salud de la síndica y su producto, al exigirle su presencia física en las oficinas del municipio, con las complicaciones que le conllevaría para el pleno ejercicio de su cargo.

Además se resalta en el estudio de esta conducta que el **medio utilizado** para que se materializara, lo fue, al igual que la negativa de licencia por N144-ELIMINADO 34 la décima sesión extraordinaria del ayuntamiento, lo que repercutió formalmente en la perpetuación de estereotipos de género, produciendo la obstrucción en el ejercicio del cargo público de sindicatura que ostenta la denunciante.

Otro aspecto que se considera es la **situación del presidente municipal infractor**, y que en el caso particular, como ya se dijo, se advierte la reiteración de la falta a través de 2 conductas que actualizó en contra de su obligación que tiene de respetar e incluso contribuir al pleno ejercicio del cargo público de la denunciante.

Asimismo, se advierte que la posibilidad de sesionar por *Zoom*, estaba dentro de las facultades del presidente municipal, pues bien pudo subir el tema como punto a discutir y votar en la sesión de ayuntamiento, para generar la posibilidad de implementar el ajuste razonable que la ocasión ameritaba y al no hacerlo, no se debatió sobre el tema, lo que llevó inadecuadamente a que no se le autorizara.

Estas circunstancias se asientan en el cuadro ilustrativo siguiente:

	Ariel Enrique Corona Rodríguez
Calificación de la falta	Grave especial
Tipo de sanción	Multa
Contexto	<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">N145-ELIMINADO 34</span> durante el primer año del ejercicio del cargo público de síndica
Tipo de violencia	Sexual y simbólica
Alcance de la vulneración	Anula y restringe el derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo público
Sistematicidad	No
Calidad de la persona infractora	Presidente municipal
Intencionalidad de dañar	Dolosa
Reincidencia	No

### III. Omisión del tesorero de dar respuesta formal a la síndica respecto de su solicitud de pago de gastos médicos por

N146-ELIMINADO 34 Este proceder se calificó como **leve**, pues constituye una **omisión** imputable al tesorero municipal Eduardo Ojeda Ortiz, que se dio de manera **dolosa** ya que llevaba la **intención de obstaculizar el**

**ejercicio del cargo de la síndica**, dado que, al no contar con respuesta formal a su petición de información para gestionar sus gastos médicos por N147-ELIMINADO 34, le originó un distractor que pudo repercutir en el desempeño de su cargo, al verse obstaculizada en la gestión de los recursos a los que tenía derecho de acuerdo a su función.

El **medio utilizado** para que se materializara esta omisión, fue la pasividad del tesorero que provocó la dificultad para que la síndica gestionara la obtención de su prestación que por tener tal calidad, le correspondía por gastos médicos por N148-ELIMINADO 34, lo que trascendió, pues se mostró hacia quienes laboran en el municipio, la falsa idea de que la quejosa no merece ese cargo y las prestaciones que conlleva, lo que perpetua estereotipos de género.

Asimismo, se advierte que la persona responsable tiene dentro de sus facultades, el haberle dado respuesta a la quejosa a la petición en cita.

Lo antedicho se observa en la tabla siguiente:

	Eduardo Ojeda Ortiz
Calificación de la falta	Leve
Tipo de sanción	Multa
Contexto	Desempeño de la función como síndica
Tipo de violencia	Simbólica y patrimonial
Alcance de la vulneración	Restringe el derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo público
Sistematicidad	No
Calidad de la persona infractora	Tesorero municipal
Intencionalidad de dañar	Dolosa
Reincidencia	No

Todo lo anterior nos lleva a considerar que las conductas que constituyeron *VPG*, imputadas al presidente y a algunas personas titulares de regidurías, se calificaron como graves especiales y se dieron en el contexto de la conformación del ayuntamiento de Cortazar y del ejercicio de los cargos públicos que en dicho órgano colegiado ostentan tanto las personas sancionadas, como la quejosa.

Además la violencia actualizada se concibió en su modalidad de sexual y simbólica, y provocó la anulación y restricción del ejercicio del cargo de la víctima, lo que ocurrió con la secuencia al menos del hecho de negarle la licencia por N149-ELIMINADO 34 con aquel de ni siquiera poner a consideración del ayuntamiento, la posibilidad de sesionar vía plataforma *Zoom*, como alternativa viable y ajuste razonable ante su situación personal de N150-ELIMINADO 34

Ambas conductas se actualizaron ante la ponderación que hicieron las personas sancionadas entre dos circunstancias, una fue la debida conformación del ayuntamiento y formalidad de las sesiones, frente a la salud y bienestar de la síndica dada su condición de N151-ELIMINADO 34 Ante tal disyuntiva optaron por la primera de las opciones, ello en perjuicio de la síndica, lo que permite resaltar el dolo en el actuar que se reprocha.

Por tanto, para quienes figuran como responsables de estas conductas calificadas como **graves especiales**, se determina que el margen a considerar para que permanezcan en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, oscila entre 2 años 4 meses a 2 años 8 meses.

Con esa base, se resalta que el presidente municipal Ariel Enrique Corona Rodríguez, resultó responsable de 2 conductas actualizadoras de *VPG*, ambas configuradoras de los tipos simbólica y sexual, lo que anuló y restringió el ejercicio de cargo público de síndica que ostenta la quejosa, razón por la que la permanencia en el referido registro no puede ser cercana al mínimo, sino más bien, al punto máximo, sin llegar a este, dadas las condiciones ya expuestas.

Así, se advierte necesario y proporcional que el servidor público de referencia, permanezca en los referidos registros, por **2 años y 6 meses**.

Ahora bien, por lo que hace a las personas titulares de las regidurías responsables de *VPG*, por la negativa de otorgar a la síndica licencia por N152-ELIMINADO 34 la temporalidad en los registros debe ser menor, pues se les reprocha solo una conducta, lo que hace que se incline a la mínima de los márgenes precitados, por lo que se decreta que lo necesario y proporcional es su permanencia por **2 años y 4 meses**.

Por otro lado, la conducta imputada al tesorero municipal, fue calificada como **leve**, es decir, de menor impacto nocivo para la víctima, que la referida en párrafos anteriores, y aunque el tipo de sanción también fue multa, esta fue menor a la señalada para las conductas graves especiales, pues la violencia actualizada fue de tipo simbólica y patrimonial.

Sin embargo, se aprecia que esta infracción se dio en el mismo contexto del servicio público y repercutió en el ejercicio del cargo de la denunciante, lo que además se actualizó con dolo, aunque como hecho específico o aislado.

Por estas razones, de igual forma se estima necesario y proporcional que para quien cometió esta falta, el tiempo de permanencia en los registros aludidos sea de **1 año y 2 meses**.

Lo anterior, se resume en el cuadro siguiente:

Persona	Tiempo
Presidente municipal Ariel Enrique Corona Rodríguez	2 años 6 meses
Regidora María Andrea Aguilar Oviedo Regidor Luis Martín López Flores Regidor Hugo Ernesto Arias Rentería Regidora María de la Luz Hilda Macías Gasca Regidora Erika Lissette Patiño Martínez Regidor Carlos Alberto Durán Rivera Regidor Jairo Javier Montero Huichapeño Regidor Roberto Rojas Aguilar	2 años 4 meses
Tesorero municipal Eduardo Ojeda Ortiz	1 año 2 meses

Estas temporalidades hacen a este ejercicio el más cercano entre la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima.

Además, otorga mayor claridad y certeza a las infractoras, a la víctima y a todas las autoridades, pues se cuenta con un estándar mínimo de elementos ya considerados, tal como lo ordenó la *Sala Monterrey* en la resolución que se cumplimenta.

Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que deben permanecer inscritas las personas infractoras en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de *VPG*.

Para el cumplimiento de esta medida, en atención a lo señalado por la *Sala Monterrey* en la ejecutoria SM-JDC-188/2023 y acumulados, se hace la precisión de que deberá darse hasta el momento en que esta resolución quede firme y así se le notifique al *Instituto* para su ejecución.

Aunado a lo anterior, este *Tribunal* no desconoce que la *Sala Superior*, en la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, determinó que es facultad de cada autoridad resolutora, pronunciarse respecto del modo honesto de vivir, en los casos en los que se ordenara la incorporación de una persona en el registro nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, se tiene presente que mediante la resolución SUP-REP-362/2022, se vincula a las autoridades para se pronuncien respecto del modo honesto de vivir en los casos en que se acredite la responsabilidad de una falta a los principios constitucionales.

Sin embargo, esta determinación se vio desvirtuada mediante la **contradicción de criterios 228/2022**, resuelta en marzo del año

2023<sup>79</sup>, puesto que el Pleno de la *Suprema Corte*, **declaró que el modo honesto de vivir es un concepto subjetivo que puede ser incluso discriminatorio**, por lo que prevalece la postura sostenida en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, en la que se determinó que el concepto “modo honesto de vivir” es inconstitucional.

Por tanto, se considera que atendiendo a los parámetros dictados por el máximo órgano jurisdiccional del país, existe una imposibilidad para este *Tribunal* de hacer pronunciamiento sobre el tema, máxime que éste no tendría efecto legal alguno.

### **3. Satisfacción:**

- **El ayuntamiento deberá incorporar en su papelería oficial una frase alusiva al respeto del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.** Considerando que las medidas de reparación integral de satisfacción tienen por objeto restituir la dignidad de la víctima, ayudando a reintegrar su vida o memoria, **se ordena que las personas sancionadas, establezcan para tal efecto un lema o frase que sea referente al respeto de los derechos de las mujeres.**

Éste deberá ser claro y entendible, evitando el uso de estereotipos de género y cualquier alusión a expresiones que puedan generar mayores actos de violencia o discriminación en perjuicio de la quejosa y del colectivo mujeres.

Una vez establecida la frase o lema, previos trámites legales y administrativos que correspondan, deberá ser incorporada en toda la papelería oficial de la presente administración municipal durante el periodo de gobierno que le resta.

---

<sup>79</sup> Consultable en la liga electrónica [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2023-07/UT-J-0369-2023-Resolucion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-07/UT-J-0369-2023-Resolucion.pdf).

Para dar cumplimiento a esta medida, **la frase o lema propuesto tendrá que presentarse ante este Tribunal dentro del plazo de 5 días hábiles** posteriores a la notificación que se realice de que la presente sentencia ha causado ejecutoria, para que se evalúe si contiene los parámetros establecidos; de ser así, este *Tribunal* validará su uso en la documentación oficial, la que deberá implementarse mediante **acuerdo que en ese sentido se emita en la sesión ordinaria inmediata posterior que celebre el ayuntamiento**, todo ello para tener colmada esta medida de satisfacción decretada en favor de la víctima y del colectivo mujeres, lo que se acreditará con la copia certificada del acta respectiva y demás documentales y evidencias idóneas que se remitan a este órgano jurisdiccional dentro de los **5 días** posteriores a que ello ocurra.

- **Las personas sancionadas deberán llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la comisión de VPG en perjuicio de la síndica.** Lo anterior, derivado de las conductas acreditadas y en atención a lo ya citado sobre las medidas de reparación integral.

Para este fin, **las personas responsables de manera individual, en un acto público, deberán emitir un mensaje referente a reconocer que se actuó de forma indebida en perjuicio de la síndica quejosa**, explicando de forma clara y entendible los términos por los que están siendo sancionadas, ello evitando el uso de estereotipos de género y cualquier expresión que pueda generar mayores actos de violencia o discriminación en perjuicio de la quejosa y del colectivo mujeres.

Para llevar a cabo el acto público al que se hace referencia, se podrá considerar el realizarlo durante la presentación o inauguración de la **jornada promoción de derechos de maternidad en el ámbito laboral** que se ordenó implementar como una medida de no repetición;

por lo que, al igual que para dicha jornada, el aforo mínimo de personas, será de 20 y con la difusión en los medios de comunicación oficiales del ayuntamiento.

Por tanto, para el cumplimiento, de las referidas sanciones y medidas, ya se han establecido condiciones, mas se resalta que para la toma del curso de capacitación, así como para la jornada aludida, la implementación de protocolo, la elaboración del lema y acto público de reconocimiento de responsabilidad, **las personas sancionadas deberán acreditar a este *Tribunal* que se corrió invitación formal a la *síndica* quejosa**, que le dé la oportunidad real, efectiva y en condiciones de no revictimización, para participar en tales actividades, si fuera su deseo.

Finalmente, se apercibe a las responsables, así como a cualquier otra persona o autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia que, en caso de incumplir con lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

## **6. CONSIDERACIONES FINALES.**

En atención a que, en el caso, se comprobó la responsabilidad en la comisión de *VPG* como falta electoral de personas servidoras públicas y este *Tribunal* advirtió que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no observó su obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 371 Bis de la *Ley electoral local*, para haber dado vista a la contraloría municipal de Cortazar, se ordenó hacerlo con todo lo actuado en el expediente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en el ámbito de responsabilidades administrativas, lo que ya fue reiterado por la *Sala Monterrey* en la sentencia SM-JDC-188/2023 y acumulados.

Sin embargo, debido a que esta resolución es continuidad en la integración del expediente que nos ocupa, se ordena también hacerla del conocimiento de ese órgano interno municipal, para los efectos legales a que haya lugar.

## **7. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara **actualizada** la violencia política contra las mujeres en razón de género que fue denunciada.

**SEGUNDO.** Se **acredita la responsabilidad** de Ariel Enrique Corona Rodríguez, Eduardo Ojeda Ortiz, María Andrea Aguilar Oviedo, Luis Martín López Flores, Hugo Ernesto Arias Rentería, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Erika Lissette Patiño Martínez, Carlos Alberto Durán Rivera, Jairo Javier Montero Huichapeño y Roberto Rojas Aguilar, por la infracción actualizada y se les impone la sanción de multa, en los términos señalados.

**TERCERO.** Se **emiten las medidas de reparación integral del daño** que las personas servidoras públicas sancionadas deberán cumplir de acuerdo con las especificaciones establecidas en el apartado correspondiente.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de esta resolución al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que realice el trámite atinente para la inscripción de las responsables en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos señalados.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General **informe** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal,

en el expediente SM-JDC-76/2024 y acumulados, el dictado de esta resolución, la que debe remitir de forma electrónica al correo institucional de dicha autoridad; luego por la vía mas rápida remitiendo copia certificada de ésta.

**Notifíquese personalmente** a N153-ELIMINADO 1 María de la Cruz Mata Medina y Graciela Martínez Morfin, en el domicilio que señalaron en autos para ese efecto; asimismo para efectividad de la sentencia, notifíquese de manera **personal** a Ariel Enrique Corona Rodríguez, Alejandro Perea Castro, Luis Martín López Flores, María Andrea Aguilar Oviedo, Hugo Ernesto Arias Rentería, María de la Luz Hilda Macías Gasca, Erika Lissette Patiño Martínez, Carlos Alberto Durán Rivera, Jairo Javier Montero Huichapeño, Roberto Rojas Aguilar y Eduardo Ojeda Ortíz<sup>80</sup>; a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los **estrados** de este *Tribunal* a José Martín Rosiles Patiño y a Ángela Gloria Rodríguez Martínez, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la Magistrada Presidenta **María Dolores López Loza**, Magistrada

---

<sup>80</sup> A las personas señaladas, se le deberá notificar de forma personal para eficacia de la notificación en términos del párrafo cuarto del artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Electoral **Yari Zapata López** y el Magistrado Electoral **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general **Juan Antonio Macías Pérez.- Doy Fe.-**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

## FUNDAMENTO LEGAL

- Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 17.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 18.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 19.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 20.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 21.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 22.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

25.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

26.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

27.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

36.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

41.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del

## FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

54.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

57.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

65.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

66.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

67.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

## FUNDAMENTO LEGAL

Guanajuato.

68.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

72.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

73.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

74.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

75.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

76.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

77.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

78.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

79.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

80.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

81.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

82.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

83.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

84.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

85.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

86.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

87.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

88.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

89.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

90.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

91.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

92.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

93.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

94.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

95.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

96.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

97.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

98.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

99.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

100.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

101.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

102.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

103.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

104.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

105.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

106.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

107.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

108.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

109.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

110.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

111.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

112.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

113.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

114.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

115.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

116.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

117.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

118.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

119.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

120.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

Guanajuato.

121.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

122.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

123.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

124.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

125.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

126.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

127.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

128.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

129.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

134.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

135.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

136.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

137.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

138.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

139.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

140.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

141.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

142.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

Guanajuato.

143.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

144.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

145.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

146.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

147.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

148.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

149.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

150.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

151.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

152.- ELIMINADAS las referencias o descripción de sintomatologías, por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.